

ACTUACIONES DE OFICIO



ACTUACIONES DE OFICIO

La Institución del Procurador del Común ha tramitado de oficio 59 expedientes durante el año 2008.

Dichos expedientes tienen por objeto cuestiones que se han suscitado durante dicho año, respondiendo a problemáticas concretas planteadas durante el mismo.

**ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. CONTAMINACIÓN POR ARSÉNICO**

A principios del año 2008 esta Procuraduría del Común tuvo conocimiento por los medios de comunicación de la existencia de ciertas deficiencias en el servicio de abastecimiento de agua potable que se prestaba en las localidades de Nistal de la Vega y Castrillo de las Piedras (León) y Olmos de la Guareña (Zamora). En los dos primeros casos se denunciaba la existencia de altas concentraciones de arsénico, por encima de los límites permitidos, en el agua de consumo humano y la falta de comunicación de esta situación a la población afectada que habría estado ingiriendo el agua en estas condiciones durante meses.

En el segundo, se aludía a que los vecinos de esta localidad llevaban más de dos años sin suministro de agua de abastecimiento público por este mismo problema.

Dada la gravedad de la situación creada, se iniciaron varias actuaciones de oficio relativas a cada una de las poblaciones mencionadas. El expediente **20080163** abordó el problema detectado en el agua que se suministraba a la localidad de Nistal de la Vega, perteneciente al municipio de San Justo de la Vega (León). En dicho expediente se solicitó información a la Junta vecinal de Nistal, al Ayuntamiento de San Justo de la Vega y a la Consejería de Sanidad.

El Ayuntamiento nos informa que la competencia del servicio de abastecimiento de agua potable corresponde a la Junta vecinal de Nistal, si bien no se ha suscrito el convenio al que hace referencia la disposición transitoria segunda de la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

La captación del agua potable que abastecía la localidad de Nistal, hasta que apareció la contaminación por arsénico, fue realizada por la Junta de Castilla y León a través de la Dirección General de Calidad Ambiental, con proyecto de fecha de octubre de 1999, y su modificado del año 2004. El sondeo fue entregado a la Junta vecinal una vez finalizadas las obras y comprobada por la Junta de Castilla y León la idoneidad de la captación.

El control sanitario es realizado por los servicios farmacéuticos de la Junta de Castilla y León, sin perjuicio de que el Ayuntamiento encargue sin una periodicidad establecida algún análisis cuando lo cree necesario, remitiendo copia del resultado de alguno de estos análisis.

No se ha solicitado formalmente a la autoridad sanitaria autorización de situaciones de excepción temporal, no obstante, se ha puesto en conocimiento de la Diputación Provincial y Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León la aparición del arsénico en la captación, quienes han activado un dispositivo que consiste en clausurar la captación contaminada, limpieza de la red de distribución y del depósito antiguo, suministro de agua para usos



higiénicos desde Astorga con cisternas al depósito antiguo y reparto de agua mineral para consumo a razón de 5 l/habitante y día.

Además se han comunicado a la población de Nistal a través de bandos indicaciones para el uso y utilización del agua. Añadía el Ayuntamiento que en esos momentos se estaban adoptando medidas, hasta que se propusiera una solución por los técnicos de la Diputación Provincial o de la Junta de Castilla y León, aunque cualquiera de las posibles soluciones pasaba por invertir recursos que exceden del límite presupuestario del municipio.

La Junta vecinal, en su informe, abunda en lo ya planteado por el Ayuntamiento; nos confirma que el servicio de abastecimiento es gestionado por la Junta vecinal a través de la comisión de aguas, regulándose el servicio por los estatutos de la comisión.

En cuanto al informe solicitado a la Consejería de Sanidad, ésta, tras realizar una serie de consideraciones sobre la legislación aplicable, nos indica que las actuaciones de vigilancia del agua de consumo que se realizan en la provincia de León corresponde a los Servicios Oficiales Farmacéuticos de Castilla y León. También pone de manifiesto que la Orden de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Sanidad y Bienestar Social, de 21 de noviembre de 1996, asigna al Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social la gestión y ejecución de las actuaciones relacionadas con el control de la calidad sanitaria del agua y que, por tanto, es el Servicio Territorial de León el responsable de la ejecución de la vigilancia sanitaria.

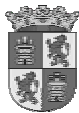
Añade que cuando en el ámbito de la actuación de la vigilancia sanitaria del agua de consumo humano se ha detectado presencia de arsénico, se ha comunicado al Ayuntamiento interesado, en este caso, mediante escrito fechado el 2 de enero de 2008. Esta situación de alerta se traduce en informar al ayuntamiento del municipio para que adopte las medidas adecuadas de información a la población así como medidas preventivas.

Se remitieron a esta institución los boletines de ensayo del año 2007 correspondientes al Ayuntamiento objeto de la queja.

A la vista de la información suministrada por las administraciones implicadas, se realizaron una serie de consideraciones, las primeras dirigidas a las administraciones locales.

En primer lugar se recordó al Ayuntamiento que, en principio, es a esa entidad local a la que le corresponde la competencia en cuanto al abastecimiento de agua de consumo humano; así lo señala reiteradamente esta institución en las resoluciones formuladas en esta materia, en consonancia con lo señalado por el TSJ Castilla y León en numerosas sentencias, entre las que puede citarse la de 20 de junio de 2007.

En este caso todas las partes han reconocido que el servicio lo presta la entidad local menor, si bien no existe acuerdo de delegación expresa como exige el art. 50.2 de la Ley



1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León. Este artículo señala que las entidades locales menores podrán prestar los servicios que les delegue expresamente el ayuntamiento. Y añade que dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el ayuntamiento delegante y los medios que ponga a disposición de aquella.

El Ayuntamiento parece pretender amparar el ejercicio de la competencia por parte de la Junta vecinal en la Disposición Transitoria 2 de la citada Ley, que señala que las obras y servicios de competencia municipal que se vengán realizando o prestando por las entidades locales menores se considerarán delegadas en éstas, salvo que la junta o la asamblea vecinal acuerde, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, que su gestión o ejercicio se realice por el municipio del que dependan. Pero olvida que la misma disposición en su párrafo segundo señala que, de no adoptarse el acuerdo mencionado, como parece que ocurre en este caso, los ayuntamientos afectados deberán suscribir un convenio con las entidades locales menores en los términos previstos en el art. 69, apartados 2 y 3, de la Ley 1/1998.

Evidentemente esta disposición, por su propia naturaleza transitoria, se está refiriendo a obras y servicios que se vinieran realizando por la entidad local menor antes de la entrada en vigor de la Ley de Régimen Local de Castilla y León sin el acuerdo de delegación expreso que ahora se recoge en su art. 50.2 y, en todo caso, incluso en el supuesto de ejercicio por parte de la entidad local menor, se exige por la Ley la suscripción de un convenio, cosa que en el presente caso no se ha producido.

Por ello recomendamos a ambas entidades locales que definan de manera clara cuál de ellas ejerce la competencia en este servicio, añadiendo que, en todo caso, no puede considerarse al Ayuntamiento de San Justo de la Vega desvinculado de su legal competencia porque la Junta Vecinal de Nistal, de hecho y sin delegación formal, haya asumido la gestión del abastecimiento de agua.

En cuanto al fondo del asunto, debe tenerse en cuenta que el servicio de abastecimiento de agua constituye, de conformidad con el art. 20.1 de la Ley 1/98, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, un servicio público obligatorio, que alcanza la categoría de "asistencia vital", servicio que debe prestarse en condiciones de igualdad real -art. 14 CE 1978- a todos los habitantes del municipio.

Conforme a lo dispuesto en el art. 57.1 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, la LBRL, art. 25.2.h), la Ley de Régimen Local de Castilla y León, art. 20.1.l) y m) y la Ley General de Sanidad, las corporaciones locales tienen la



responsabilidad en el control sanitario del abastecimiento de agua, que ejercerán en el marco de las directrices, objetivos y programas del Plan de Salud de Castilla y León.

El RD 140/2003, de 7 de febrero, fija los criterios que se deben aplicar a todas aquellas aguas que se utilicen en la industria alimentaria o se suministren a través de redes de distribución públicas o privadas, depósitos o cisternas, considerando necesario el establecimiento, a escala nacional, de criterios de calidad del agua de consumo humano.

El art. 4 de esta norma señala que los municipios son responsables de asegurar que el agua suministrada a través de cualquier red de distribución en su ámbito territorial sea apta para el consumo; correspondiendo a los municipios el autocontrol de la calidad y el control en grifo del agua que consume la población cuando la gestión del abastecimiento lo sea de forma directa.

Cuando la captación o la conducción, el tratamiento o la distribución, o el autocontrol del agua de consumo lo realicen un gestor o gestores distintos del municipio, éste velará por el cumplimiento de este Real Decreto por parte de los mismos; luego, si la gestión o captación del agua la realiza la junta vecinal, el ayuntamiento al menos deberá controlar que aquella realiza los controles sanitarios preceptivos, prestándole la oportuna colaboración, si la necesita.

El art. 17 recoge los parámetros que deben controlarse en términos generales en cada abastecimiento (parámetros microbiológicos, químicos- entre los que está el arsénico- y parámetros indicadores, así como radioactividad).

La frecuencia con la que deben realizarse los muestreos se encuentra señalada en el Anexo V del RD al que continuamente estamos haciendo referencia; sin embargo, los informes que nos ha remitido la Administración local son de fecha posterior a que se conociera la contaminación por arsénico y simultánea su emisión a la petición de información que hemos efectuado, por lo que no podemos comprobar si cumplían con sus obligaciones respecto de la frecuencia de los análisis.

Por todo lo razonado se formuló al Ayuntamiento de San Justo de la Vega la siguiente resolución:

“Que por parte de la Entidad local que VI. preside se concrete la competencia en materia de abastecimiento de agua potable en la localidad de Nistal, conforme a la normativa recogida en esta resolución.

Que, en todo caso, por parte del Ayuntamiento, en colaboración con la Junta Vecinal, se proceda a valorar la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar el restablecimiento y la normalización del suministro y la calidad del mismo, articulando los mecanismos pertinentes para que la misma se ajuste a los parámetros contenidos



en el Real Decreto por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, -RD 140/2003, de 7 de febrero-.

Que soliciten, en caso de carecer de medios para ello, la colaboración de la Diputación Provincial de León o de la Junta de Castilla y León a través del Fondo de Cooperación Local.

Que en adelante, se cumpla por parte de ese Ayuntamiento con el control establecido por el RD 140/2003, tanto respecto de los parámetros a analizar como en cuanto a la frecuencia de los muestreos -Anexo V-.

Que se mantengan informados de los aspectos señalados, a los vecinos de la localidad”.

En parecidos términos se dirigió esta institución a la Junta vecinal de Nistal. Debemos señalar que el Ayuntamiento de San Justo de la Vega aceptó la resolución dictada, mientras que la Junta vecinal de Nistal no dio respuesta alguna a la misma.

A la vista de la información que nos ha proporcionado la Consejería de Sanidad, le recordamos que la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad, estableció la obligación de las administraciones públicas sanitarias de orientar sus actuaciones prioritariamente a la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Sin perjuicio de las consideraciones que sobre el autocontrol y el control de agua de grifo hemos realizado al Ayuntamiento de San Justo de la Vega y a la Junta Vecinal de Nistal en las resoluciones formuladas, recordamos a la Administración autonómica que la vigilancia sanitaria del agua de consumo humano es responsabilidad de la autoridad sanitaria, la cual debe velar para que se realicen las inspecciones sanitarias periódicas. La autoridad sanitaria debe además elaborar y poner a disposición de los gestores, antes del 1 de enero de 2004, el programa de vigilancia sanitaria para su territorio.

Pero la responsabilidad de la autoridad sanitaria no acaba aquí, ya que tiene una evidente presencia en la actuación de autocontrol que lleva a cabo el gestor, así:

- a) Debe supervisar los puntos de muestreo de autocontrol, pudiendo requerir el cambio de los mismos si considera que no son representativos -art. 18.3 RD 140/2003-.
- b) Puede también incluir para cada abastecimiento otros parámetros en el análisis de autocontrol- art. 18.4 RD 140/2003-.



c) Debe recabar el análisis completo al que hace referencia el art. 18.4.3º y el protocolo de autocontrol y gestión del abastecimiento del art. 18.5, ambos del RD 140/2003-.

Respecto de las frecuencias de los muestreos, la autoridad sanitaria debe velar por el incremento de los controles que debe realizar el gestor cuando juzgue que puede existir un riesgo para la población- art. 21 RD 140/2003-.

Tiene una presencia destacada en las situaciones de excepción de los valores paramétricos fijados –arts. 22 ss RD 140/2003- y, por supuesto, en caso de incumplimiento de dichos valores, para la adopción de las medidas correctoras y preventivas a aplicar, dado que es la encargada de prohibir el suministro o el consumo de agua, indicar las restricciones de su uso, etc., debiendo elaborar las recomendaciones sanitarias para la población o grupos de población para los que el incumplimiento pudiera representar un riesgo para la salud.

Al analizar la actividad desplegada en este supuesto hay que destacar que resulta evidente que el protocolo establecido para la ejecución de la vigilancia sanitaria del agua de consumo desde el Servicio Territorial de León no ha funcionado y no se ajusta a lo previsto en el RD tantas veces citado. El art. 27 es muy claro al señalar que cualquier incumplimiento detectado en el abastecimiento, tanto por el gestor como por el municipio o la autoridad sanitaria, debe ser confirmado, actuándose a continuación, siempre bajo el control y supervisión de dicha autoridad.

En este caso ninguna de las administraciones competentes detectaron el incumplimiento; fue un particular quien sospechó de la existencia de alguna alteración en el agua de consumo y encargó unos análisis.

Le solicitamos todos los informes que tuviera de la zona de abastecimiento y nos remitió varios:

A.- Abastecimiento de Nistal de la Vega.

1.- Fecha del análisis 13-12-2007- arsénico 77,6 µg/litro.

B.- Abastecimiento San Román de la Vega.

1.- Fecha análisis 09-08-2007- arsénico 0,9 µg/l.

2.- Fecha análisis 14-12-2007-arsénico 0,9 µg/l.

C- Abastecimiento San Justo de la Vega.

1.- Fecha análisis 9-08-2007- arsénico 0,9 µg/l.

2.- Fecha análisis 14-12-2007- arsénico 0,9 µg/l.



No se han aportado por esa Administración más análisis, pero en todo caso se observa una pauta con la realización de un análisis en verano –agosto o septiembre- y otro en diciembre.

De Nistal sólo nos remiten el de diciembre 2007, y se superan ampliamente los valores previstos en el Anexo I del RD 140/2003, que señalan un máximo de 10 Ug/l de arsénico en el agua de consumo.

Si como apuntan los vecinos y recogen los medios de comunicación, en agosto ya existían elevadas concentraciones de arsénico, resulta incomprensible que no se tomara ninguna medida por la Administración regional, como autoridad sanitaria competente. Pero, además, el análisis remitido es de fecha 13 de diciembre de 2007 por lo que se debió realizar la confirmación antes de 24 horas, conforme señala el art. 27 RD 140/2003; sin embargo, el Bando municipal tiene fecha de 15 de enero de 2008, esto es, casi un mes después de detectarse el incumplimiento.

En ese periodo de tiempo, que puede ser mayor si en el análisis de agosto existían ya estos datos, la autoridad sanitaria debía haber valorado la situación creada, tomado decisiones sobre la prohibición o restricción de los consumos, sobre la aplicación de medidas correctoras, sobre la transmisión de algunas recomendaciones sanitarias a la población y, sobre todo, debió facilitar cumplida información a los consumidores, información suficiente, puntual y actualizada sobre todos los aspectos a los que alude el RD 140/2003 -art. 29-.

Nada de esto hizo, o al menos no nos consta, por lo que las recomendaciones se dirigieron a indicar a esa Administración la necesidad del cumplimiento estricto, en este caso y en toda la provincia de León, de las previsiones del RD 140/2003, ya que el protocolo establecido por el Servicio Territorial de Sanidad ha resultado claramente ineficaz. Debe controlar que los gestores del abastecimiento realicen las vigilancias periódicas, recabando de ellos la información pertinente (los protocolos de autocontrol y gestión del abastecimiento) y elaborar, si no lo ha hecho ya, el programa de vigilancia sanitaria del agua de consumo al que alude el art. 19 RD 140/2003 para el territorio afectado.

Debe, en coordinación con las administraciones públicas afectadas, pautar las tomas de muestras y analíticas a realizar, recogiendo todos los datos en el sistema de registro que para cada caso debe crearse y al que alude el art. 17 RD 140/2003.

Debe mejorar los sistemas de comunicación de incidencias a los gestores de abastecimiento ya que no resulta justificado que se detecte un incumplimiento y se tarde más de un mes en alertar a la población cuando, además, la situación que se presentó determinó la calificación del agua como no apta para el consumo.



Por último, debe hacer el mayor esfuerzo de colaboración con las administraciones locales implicadas, para corregir las deficiencias a las que hemos aludido. No podemos olvidar que, en muchos municipios pequeños de nuestra Comunidad, el cumplimiento de los requisitos de control a los que alude el RD 140/2003 supone un importante esfuerzo económico, esfuerzo que puede ser paliado en parte con la colaboración de esa Administración, que puede firmar convenios de colaboración, etc. para garantizar, entre todos, la protección de la salud de la población afectada, art. 43 CE 1978 y art. 13.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Por ello se formuló la siguiente resolución:

“Que por parte de esa Consejería, o de los Servicios Territoriales correspondientes, se controle que los gestores del abastecimiento de agua potable realizan los autocontroles y vigilancias periódicas previstos en el RD 140/2003, de 7 de febrero, con la periodicidad que se señala en el Anexo V de dicha disposición.

Que se elabore un programa de vigilancia sanitaria del agua de consumo humano para el territorio afectado y se recojan todos los datos en el sistema de registro que en cada caso debe crearse, en caso de que no se haya tomado esta medida con anterioridad.

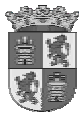
Que por parte de esa Consejería se inste la mejora de los medios de comunicación de incidencias a los gestores del abastecimiento de agua y se realice el mayor esfuerzo de colaboración con las administraciones locales implicadas para corregir las deficiencias a las que se alude en el cuerpo de la presente resolución.

Que en todo caso se facilite desde esa Administración cumplida información a los consumidores sobre los aspectos a los que alude el artículo 29 RD 140/2003, de 7 de febrero”.

La Consejería de Sanidad aceptó el contenido de la resolución formulada con motivo del citado expediente de actuación de oficio, significando que estima que el sistema de vigilancia sanitaria del agua de consumo humano es adecuado; sin embargo, en coincidencia con la motivación de la presente resolución, se deben incorporar aquellas mejoras nacidas de la experiencia adquirida.

En este orden de cosas, se incluirá la supervisión de los programas de vigilancia que llevan a cabo los distintos Servicios Territoriales para que las entidades locales cumplan con sus obligaciones de autocontrol y de la mejora de la comunicación a los gestores del abastecimiento.

Además, nos dirigimos, igualmente, a la Consejería de Medio Ambiente y a la Consejería de Interior y Justicia, mediante Sugerencia, abundando en las dificultades



económicas y de gestión que implica para los ayuntamientos pequeños la prestación de este servicio público con la calidad y garantía sanitaria que exige y seguirá exigiendo cada vez en mayor medida la sociedad.

Considera esta institución que estos desafíos y los que se plantearan en el futuro (derivados del cambio climático, los problemas de contaminación, las sequías prolongadas, etc.) suponen retos que sólo pueden afrontarse con éxito desde el liderazgo e impulso de la Comunidad Autónoma.

Creemos que así se ha venido haciendo cuando, por ejemplo, la Administración autonómica ha participado en los costes de las inversiones necesarias para prestar un servicio de abastecimiento de agua potable de calidad, costes que desde la administración local, tradicionalmente deficitaria, no se podrían en otro caso sufragar. Somos conscientes, igualmente, de que la Comunidad autónoma ha impulsado el establecimiento de sistemas de integración y cooperación entre los municipios que desde esta institución nos parecen muy adecuados. Los municipios de escasa entidad poblacional, diseminados o con carencias de recursos, tienen en las fórmulas mancomunadas la mejor opción para garantizar eficazmente la prestación de un servicio tan esencial como el abastecimiento de agua.

La realidad actual de Nistal de la Vega (León), al igual que otros municipios en los que no se presta el servicio de abastecimiento de agua potable, demanda los mayores apoyos e inversiones por parte de la administración de la Comunidad Autónoma. Por todo ello, se dirigió la siguiente sugerencia a ambas Consejerías:

“Que por parte de los organismos que resulten competentes, se dispongan las medidas de apoyo técnico y financiero urgente, para que en la localidad de Nistal de la Vega (León) se restablezca el servicio de abastecimiento de agua potable a la mayor brevedad posible, prestándose conforme a los parámetros recogidos en el RD 140/2003, de 7 de febrero, poniendo en marcha para ello las infraestructuras e inversiones que resulten necesarias.

Que se valore la posibilidad de impulsar el establecimiento de sistemas de cooperación, integrando a los municipios afectados en unidades de gestión y aprovechamiento de agua más amplias, utilizando para ello fórmulas mancomunadas u otras”.

La Consejería de Medio Ambiente nos comunicó el rechazo de la sugerencia citada, al considerar que desde la misma y en el ejercicio de las funciones de auxilio y colaboración técnica y económica con las entidades locales, en la construcción de infraestructuras de abastecimiento de agua, se ha apostado claramente por sistemas de abastecimiento mancomunado que permitan el aprovechamiento de economías de escala y faciliten la gestión y



explotación del sistema a partir de captaciones superficiales, dada la incertidumbre existente en las captaciones subterráneas.

Nos informa que se encuentran en servicio o ejecución, en el conjunto de la Comunidad, 44 abastecimientos mancomunados, que han movilizado más de 250 millones de euros para resolver las necesidades de 680 municipios, y se tiene comprometido, durante la presente legislatura, extender dicha actuación a otros 15 nuevos sistemas que beneficiarán a 236 localidades, con una inversión de 135 millones de euros, para garantizar el recurso agua en calidad y cantidad.

Añaden que son conscientes de la problemática que supone la contaminación del agua de consumo humano por arsénico y están realizando continuos estudios para encontrar la solución más idónea para resolver este problema. De hecho, se están adoptando medidas que persiguen eliminar o, al menos, paliar esta problemática en el desarrollo de las funciones de auxilio y colaboración técnica y económica con las entidades locales.

Tomó esta institución nota del rechazo de esta Consejería, y así consta en nuestras estadísticas oficiales, si bien de su respuesta parece inferirse que lo sugerido es, precisamente, lo que se está realizando por esa Administración.

La Consejería de Interior y Justicia, aceptó la sugerencia citada, comunicando a esta institución que, desde la Administración autonómica, se ha apostado firmemente por las formulas asociativas municipales, como son las mancomunidades de municipios o los consorcios, como fórmulas idóneas para la prestación de aquellos servicios públicos cuyos costes se escapan de la capacidad financiera de determinados ayuntamientos, especialmente de los pequeños, que son, por otra parte, la inmensa mayoría en nuestra Comunidad.

Entienden que en este caso la solución más eficaz y razonable, tanto desde el punto de vista económico como desde la gestión de este servicio público, es la prestación del mismo de forma mancomunada. Para ello se proponen dos soluciones.

Una primera solución sería asumir como fin el abastecimiento de agua en la Mancomunidad de la Vega del Tuerto, mediante la modificación de sus estatutos, o bien, como segunda opción, incorporarse a otra mancomunidad de esa zona que ya tenga entre sus fines el servicio de abastecimiento de agua.

Recuerda que, dentro de las medidas de cooperación económica de la Consejería, se encuentra el Fondo de Cooperación Local, que dispone de una línea destinada específicamente a las mancomunidades de municipios, cuya cuantía se ve incrementada anualmente por las medidas económicas del Pacto Local que contiene una previsión específica para las mancomunidades.



Recuerda también, que la Junta de Castilla y León apoya financieramente a las distintas entidades locales en la prestación de los servicios a sus ciudadanos, mediante instrumentos de cooperación económica y, específicamente, a través del Fondo de Cooperación Local, siendo prioritarias las infraestructuras y equipamientos de servicios municipales mínimos y obligatorios, entre los que se encuentra, tal y como dispone el art. 20.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, el de abastecimiento de agua.

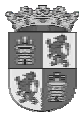
Concluye indicando que para el caso de no optar por una fórmula asociativa, el Ayuntamiento de San Justo de la Vega, como titular de la competencia de abastecimiento de agua, también puede optar por acometer las inversiones que fueran necesarias, pudiendo ser éstas objeto de subvención por otras líneas de cooperación económica, concretamente, por la línea del FCL de Inversiones Complementarias o a través de la Convocatoria de Pacto Local, advirtiendo, en todo caso, que el acceso a las ayudas de la cooperación económica de la Junta de Castilla y León a las entidades locales menores se tiene que hacer por medio del ayuntamiento del municipio al que pertenezcan, no pudiéndose realizar de forma independiente.

De ambas respuestas se dio traslado a las entidades locales implicadas, por si lo allí manifestado resultara de su interés.

En el expediente **20080197** se abordó el problema detectado en el agua que se suministraba a la localidad de Castrillo de las Piedras, localidad perteneciente al municipio de Valderrey (León). En dicho expediente se solicitó información a la Junta vecinal de Castrillo, al Ayuntamiento de Valderrey y a la Consejería de Sanidad.

Al igual que ocurría en Nistal, en Castrillo de las Piedras el servicio lo venía prestando la Junta vecinal, sin que existiera acuerdo de delegación expreso y sin que se hubiera suscrito el preceptivo Convenio a la luz de lo establecido en el art. 69, apartados 2 y 3 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León. Se realizaron a ambas administraciones locales, en las resoluciones formuladas, idénticas consideraciones respecto de la prestación del servicio y las obligaciones en cuanto a la realización de análisis periódicos, valores a controlar, frecuencia de los muestreos, y otras, que ya se han enumerado en la anterior actuación de oficio.

En este caso se dio la circunstancia de que ni el Ayuntamiento ni la Junta vecinal nos remitieron informes analíticos sobre la situación del agua de abastecimiento, probablemente por que no se realizaron, incumpliendo frontalmente lo dispuesto en el RD 140/2003, de 7 de febrero, respecto de las obligaciones que corresponden al ayuntamiento y a los gestores del abastecimiento. Por ello, e independientemente de las consideraciones que se realizaron a la autoridad sanitaria, y a las que aludiremos a continuación, se remitieron dos resoluciones tanto



al Ayuntamiento de Valderrey como a la Junta vecinal de Castrillo de las Piedras, en las que se señalaba:

“Que por parte de la Entidad local que V.I. preside se concrete la competencia en materia de abastecimiento de agua potable en la localidad de Castrillo de las Piedras, conforme a la normativa recogida en esta resolución.

Que, en todo caso, por parte del Ayuntamiento, en colaboración con la Junta Vecinal, se proceda a valorar la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar el restablecimiento y la normalización del suministro y la calidad del mismo, articulando los mecanismos pertinentes para que la misma se ajuste a los parámetros contenidos en el Real Decreto por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano -RD 140/2003, de 7 de febrero-.

Que soliciten, en caso de carecer de medios para ello, la colaboración de la Diputación Provincial de León o de la Junta de Castilla y León a través del Fondo de Cooperación Local.

Que, en adelante, se cumpla por parte de ese Ayuntamiento con el control establecido por el RD 140/2003, tanto respecto de los parámetros a analizar como en cuanto a la frecuencia de los muestreos -Anexo V-”.

Ambas administraciones locales aceptaron nuestras resoluciones, comunicando a esta institución que el Ayuntamiento ha delegado expresamente en la Junta vecinal la competencia para la prestación de los servicios de abastecimiento, saneamiento, captación y depuración de aguas residuales. Añade que se ha instalado una potabilizadora de agua para garantizar que es apta para el consumo humano y que dicha potabilizadora ya se encuentra en funcionamiento. También se manifiesta que la Administración local va a controlar que se están realizando los análisis de calidad de agua de suministro público a través de una empresa especializada.

Respecto de la petición de información que se realizó a la Consejería de Sanidad y la información que la misma nos facilita, debemos remitirnos a lo ya señalado en el anterior expediente, puesto que el informe es prácticamente idéntico, salvo, lógicamente, los análisis realizados cuya copia se acompaña. Por ello no vamos a reiterar las consideraciones ya efectuadas sobre las obligaciones de la autoridad sanitaria respecto del control del agua de consumo que se contienen en el RD140/2003, frecuencia de los muestreos, adopción de medidas correctoras, preventivas, etc.

Creemos que en este caso constaban los mismos incumplimientos por parte de la autoridad sanitaria que en el supuesto de Nistal, esto es, no se requirió a los gestores el protocolo de autocontrol del abastecimiento al que se hace referencia en el art. 18.5 RD



140/2003, ni tampoco se puso a disposición de los mismos el programa de vigilancia sanitaria del agua para su territorio -art. 20 RD 140/2003-.

En todo caso constatamos, igualmente, que el protocolo establecido para la ejecución de la vigilancia sanitaria del agua de consumo desde el Servicio Territorial de León no ha funcionado y no se ajusta a lo previsto en el Real Decreto tantas veces citado. El art. 27 es muy claro al señalar que cualquier incumplimiento detectado en el abastecimiento, tanto por el gestor como por el municipio o la autoridad sanitaria, debe ser confirmado, actuándose a continuación, siempre bajo el control y supervisión de dicha autoridad.

En este caso ninguna de las administraciones competentes detectaron el incumplimiento; y fue tras la alarma producida por el caso de Nistal cuando parece que la autoridad sanitaria constató por otros controles la presencia de arsénico en Castrillo y en Tejados, así como en otras localidades de esta provincia.

En los informes remitidos respecto de esta zona de abastecimiento consta, en lo que nos interesa:

A.- Abastecimiento de Tejados.

- 1.- Fecha análisis 9-08-2007- arsénico 8,7 µg/l.
- 2.- Fecha análisis 7-03-2007- no se analiza este parámetro.

b.- Abastecimiento de Castrillo de las Piedras.

- 1.- Fecha del análisis 14-09-2007- arsénico 23,0 µg/l.
- 2.- Fecha del análisis 9-03-07- no consta análisis de arsénico.

C.- Abastecimiento de Valderrey.

- 1.- Fecha del análisis 9.08-2007- arsénico 2,0 µg/l.
- 2.- Fecha del análisis 22-02-07- no consta análisis de arsénico.

Sólo uno de los análisis de Castrillo de las Piedras determina la concentración de arsénico y es el realizado en septiembre de 2007; en ese momento ya se superan los valores previstos en el Anexo I del RD 140/2003, que señalan un máximo de 10 µg/l de arsénico en el agua de consumo, mientras la concentración observada era de 23,0 µg/l.

No nos consta que se tomara medida alguna desde la Administración regional como autoridad sanitaria competente. Pero, además, sólo hasta que se hizo pública la contaminación en Nistal y se realizaron nuevos análisis, la autoridad sanitaria informó que el agua de abastecimiento no era apta para el consumo (el Bando municipal tiene fecha de 5 de febrero de 2008, esto es, casi cinco meses después de detectarse el incumplimiento).



En ese periodo de tiempo se debía haber valorado la situación creada, tomado decisiones sobre la prohibición o restricción de los consumos, sobre la aplicación de medidas correctoras, sobre la transmisión de algunas recomendaciones sanitarias a la población y, sobre todo, se debía haber facilitado cumplida información a los consumidores, información suficiente, puntual y actualizada sobre todos los aspectos a los que alude el RD 140/2003 -art. 29-.

Además deben mejorarse los sistemas de comunicación de incidencias a los gestores de abastecimiento, sistema que en este caso ha sido inexistente, pues no tenemos constancia de que el Ayuntamiento o la Junta Vecinal conocieran este incumplimiento en concreto.

Por ello se formuló la siguiente resolución:

“Que por parte de esa Consejería, o de los Servicios Territoriales correspondientes, se controle que los gestores del abastecimiento de agua potable realizan los autocontroles y vigilancias periódicas previstas en el RD 140/2003, de 7 de febrero, con la periodicidad que se señala en el Anexo V de dicha disposición.

Que se elabore un programa de vigilancia sanitaria del agua de consumo humano para el territorio afectado y se recojan todos los datos en el sistema de registro que en cada caso debe crearse, en caso de que no se haya tomado esta medida con anterioridad.

Que por parte de esa Consejería se inste la mejora de los medios de comunicación de incidencias a los gestores del abastecimiento de agua y se realice el mayor esfuerzo de colaboración con las administraciones locales implicadas para corregir las deficiencias a las que se alude en el cuerpo de la presente resolución.

Que, en todo caso, se facilite desde esa administración cumplida información a los consumidores sobre los aspectos a los que alude el artículo 29 RD 140/2003 de 7 de febrero”.

La Consejería de Sanidad, con idénticos razonamientos que los expuestos para la localidad de Nistal (León), decidió, en este caso, no aceptar nuestra resolución. Resulta sorprendente esta respuesta, ya que las resoluciones dictadas en ambos expedientes son iguales y son además genéricas, esto es, no se circunscriben al ámbito territorial de una u otra entidad local. Ignoramos por qué esa Consejería va a mejorar en un caso los sistemas de supervisión, vigilancia sanitaria y comunicación de las incidencias a los gestores y en otro caso no.

Como en el expediente anterior se formularon sugerencias a la Consejería de Medio Ambiente y a la Consejería de Justicia e Interior; las respuestas son coincidentes con las ya expuestas en el caso de Nistal (rechazo de la Consejería de Medioambiente y aceptación de la



Consejería de Interior y Justicia), por lo que nos remitimos a lo allí manifestado, debiendo añadirse que se dio traslado tanto de las sugerencias efectuadas como de la respuesta facilitada a las mismas a las Administraciones locales implicadas, por si su contenido resultaba de su interés.

Por último en el expediente **20080166** se abordaron los problemas en el abastecimiento público de agua potable que han venido sufriendo los vecinos de Olmo de la Guareña, localidad perteneciente al municipio de Vallesa de la Guareña (Zamora). En esta localidad se detectaron altos niveles de arsénico en el agua destinada a consumo humano y la carencia de suministro domiciliario desde hacía más de dos años.

Se solicitó la información oportuna, reconociendo el Ayuntamiento la existencia de dicho problema; especificaba que el servicio se estaba prestando en Olmo de la Guareña por la Diputación de Zamora a través de camiones cisterna, lo cual tenía un coste muy elevado, y que el servicio en ningún momento había sido suspendido e, incluso, se había incrementado en aquellas épocas del año en las que los propios vecinos lo habían solicitado, dado el aumento de población.

El problema se ha intentado solucionar desde el Ayuntamiento de Vallesa de la Guareña iniciando los trámites para la adhesión a un proyecto de abastecimiento que incluye la pertenencia a una Mancomunidad que gestione el servicio. Resaltar de este Proyecto que su ejecución abarca una multitud de pueblos de la provincia de Salamanca, siendo Olmo de la Guareña el único pueblo de la provincia de Zamora interesado en adherirse al mismo; por otro lado, señalar que su realización aunque se presenta como la solución más viable para solventar el problema de arsénico de esta localidad, es una solución a muy largo plazo, ya que hasta el año 2013 no se prevé su ejecución.

El Ayuntamiento se puso en contacto con el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora, el cual informó que desde la Conserjería de Medio Ambiente se estaban estudiando otras soluciones al problema de abastecimiento de Olmo de la Guareña, una vez descartada la solución propuesta por el Ayuntamiento de construir un sondeo al considerar inviable la misma.

Según los informes del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora, entre las soluciones que se barajan están llevar el agua de Vallesa a Olmo de la Guareña, la conexión al Proyecto de la Mancomunidad de la Armuña y la construcción de una planta de tratamiento de arsénico. En relación con la primera solución, su ejecución se descartó por el Ayuntamiento de Vallesa de la Guareña, alegando que no era seguro que con el agua de Vallesa fuera posible abastecer dos pueblos.



Respecto a la segunda propuesta, esto es, la conexión a la Mancomunidad de la Armuña, se comunicó que era una solución a muy largo plazo dado el retraso que se está produciendo en la constitución de dicha mancomunidad.

Respecto a la construcción de una planta de tratamiento de arsénico, se consideró que es la medida más rápida para solventar el problema de abastecimiento. Dadas las buenas expectativas ofrecidas con esta propuesta, el Ayuntamiento se ha puesto de inmediato en contacto con la Diputación de Zamora y la Junta de Castilla y León y ha solicitado que, con cargo a los Convenios de colaboración de la Diputación de Zamora y la Junta de Castilla y León de sequía, se conceda una ayuda del 100% del coste total de la obra para la construcción de una planta de tratamiento de arsénico en la localidad de Olmo de la Guareña.

A la vista de lo señalado se puso de manifiesto al Ayuntamiento el interés que esta institución tiene por examinar si el suministro de agua potable en nuestra Comunidad Autónoma se presta en las adecuadas condiciones sanitarias, y ese interés resulta evidente por la conexión que el derecho a abastecimiento presenta con varios derechos constitucionales básicos, alguno de los cuales tienen la condición de derechos fundamentales y libertades públicas.

Nos parece adecuado, y es necesario, que se valoren todo tipo de alternativas, como las que se plantean en el Informe de la Administración, para solucionar los problemas derivados de la alta concentración de arsénico en el agua de consumo. No obstante, debemos insistir en el hecho de que, una vez constatada una situación como la que se plantea en esta actuación de oficio en la que un grupo de vecinos lleva más de dos años sin abastecimiento de agua potable, la competencia y la responsabilidad en la adecuada prestación del suministro de agua potable recae en el Ayuntamiento, de conformidad con la atribución de competencias que establecen los arts. 25, 26 y 83.6 LBRL así como los diversos preceptos que lo confirman del RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua para consumo humano.

Somos conscientes, no obstante, que existen determinados factores que limitan las posibilidades de un municipio pequeño, como Vallesa de la Guareña, para cumplir con estas obligaciones, dada la falta de capacidad técnica y financiera de las entidades locales.

No obstante al constituir el servicio de abastecimiento de agua un servicio público obligatorio, debe prestarse en condiciones de igualdad real -art. 14 CE 1978-, a todos los habitantes del municipio, igualdad que en este caso no se cumple con los vecinos de Olmo de la Guareña.

Las relaciones entre los usuarios y la administración no se agotan en el derecho del usuario a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio



público -art. 18 1.g) en relación con el art. 26 de la LBRL-, sino que el usuario tiene derecho al buen funcionamiento del servicio, siendo la continuidad en la prestación una de las notas que caracterizan al servicio público, continuidad que se traduce desde la perspectiva del usuario en regularidad y calidad en las prestaciones, cosa que desde hace unos años no se cumple en esa población.

En este sentido indicamos al Ayuntamiento que nos dirigimos a las Consejerías de Justicia e Interior y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, mediante Sugerencia, cuya copia le adjuntamos, para que contribuyan con medidas de apoyo técnico y financiero a facilitar la solución a los problemas del abastecimiento de agua potable que hemos analizado.

Se formuló la siguiente recomendación a la Administración local:

“Que por parte de la Entidad local que VI. preside se proceda a valorar la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar el restablecimiento y la normalización del suministro de agua potable y la calidad del mismo en la localidad de Olmo de la Guareña, articulando los mecanismos pertinentes para que la misma se ajuste a los parámetros contenidos en Real Decreto por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, -RD 140/2003, de 7 de febrero-.

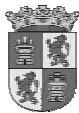
Que soliciten, en caso de carecer de medios para ello, la colaboración de la Diputación Provincial de Zamora y/o de la Junta de Castilla y León a través del Fondo de Cooperación Local.

Que se mantengan informados de los aspectos señalados a todos los vecinos de la localidad”.

El Ayuntamiento de Vallesa de la Guareña aceptó la recomendación efectuada, informando a esta Procuraduría que se han iniciado los trámites para la construcción de una planta de tratamiento de arsénico en la localidad de Olmos de la Guareña.

En el marco de este expediente de oficio nos dirigimos igualmente a las Consejerías de Interior y Justicia, así como de Medio Ambiente mediante sugerencia en la que se indicaba a estas Administraciones:

“Que por parte de los organismos que resulten competentes se dispongan las medidas de apoyo técnico y financiero urgente, para que en la localidad de Olmo de la Guareña (Zamora) se restablezca el servicio de abastecimiento de agua potable a la mayor brevedad posible, prestándose conforme a los parámetros recogidos en el RD 140/2003, de 7 de febrero, poniendo en marcha, para ello, las infraestructuras e inversiones que resulten necesarias.



Que se valore la posibilidad de impulsar el establecimiento de sistemas de cooperación, integrando a los municipios afectados en unidades de gestión y aprovechamiento de agua más amplias, utilizando para ello fórmulas mancomunadas u otras”.

La Consejería de Justicia e Interior aceptó nuestra sugerencia, que fue rechazada por la Consejería de Medio Ambiente, en similares términos, en ambos casos, a los ya aludidos en los anteriores expedientes.

URBANISMO

1. Competencias urbanísticas de las Diputaciones Provinciales

Durante el presente ejercicio la actuación de oficio que por su alcance consideramos más relevante y, como tal, susceptible de desarrollo en este apartado del Informe, es la iniciada en relación con el objeto indicado en el encabezamiento.

Sobre esta cuestión conviene poner de manifiesto que ya en el año 2005, tal y como se recoge en el Informe correspondiente a dicho ejercicio, desde esta institución se inició de oficio un expediente en orden a conocer la actuación desarrollada por las distintas Diputaciones Provinciales respecto de las solicitudes de asesoramiento urbanístico formuladas por los Ayuntamientos de nuestra Comunidad. A tal efecto se solicitó información sobre las demandas de servicios procedentes de Ayuntamientos (solicitudes de informes técnicos a los efectos de concesión de licencias de obras, expedientes de ruina, expedientes de infracción urbanística...) y si para la prestación de los mismos resultaba suficiente el personal adscrito a la Unidad Técnica del Servicio correspondiente.

Examinada toda la información facilitada por las Administraciones Públicas consultadas y el conjunto de expedientes tramitados en materia de urbanismo durante los ejercicios 2006 y 2007 en los que se ha supervisado la actuación de las distintas Diputaciones Provinciales de la Comunidad, llegamos a la conclusión de que era conveniente incoar de oficio un nuevo expediente con un objetivo mucho más ambicioso que el anterior, encaminado a examinar la actuación de dichas Entidades Públicas en el ejercicio de las competencias que la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León y su Reglamento de desarrollo les atribuyen en materia de urbanismo, a fin de concluir el grado de eficacia y eficiencia de las mismas en el cumplimiento de las citadas competencias y la suficiencia de medios que garanticen un adecuado ejercicio de las mismas.

Con este objetivo se elaboró un documento de trabajo a partir del cual encauzar la labor de investigación perseguida con el expediente que nos ocupa.



En dicho documento, previa enumeración de las competencias que la normativa urbanística atribuye a las Diputaciones Provinciales, se recoge un cuestionario en el que se plantean a dichas Administraciones públicas diversas preguntas, entre ellas, las siguientes:

«1º.- Identificación de los Servicios de las Distintas Diputaciones Provinciales que tienen atribuido el ejercicio de las competencias anteriormente relacionadas. (...).

2º.- Identificación de medios personales – técnicos, jurídicos y administrativos – con que cuentan los citados “Servicios” y determinación de su suficiencia (...).

3º.- En función de las competencias (...) relacionadas, se determinará porcentualmente, de forma aproximada, las competencias efectivamente ejercitadas durante el presente ejercicio 2007.

4º.- Número de expedientes tramitados durante el ejercicio 2007 en el ejercicio de sus competencias en materia de asistencia a Municipios en lo que respecta a cuestiones urbanísticas.

5º.- Número de expedientes tramitados desde la entrada en vigor del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, en materia de protección y restauración de la legalidad urbanística. Dentro de este grupo se identificarán de forma independiente el número de expedientes en los que esa Diputación Provincial haya ejercido directamente las competencias en materia de protección y restauración de la legalidad urbanística en los supuestos de inactividad municipal.

6º.- Plazos aproximados de tiempo que transcurren entre que se presentan por los Ayuntamientos las solicitudes de asistencia y la emisión de informes por los Servicios de Asistencia a Municipios.

7º.- Problemas legales que a juicio de esas Administraciones Provinciales se generan por el ejercicio de alguna de las competencias previstas en la normativa urbanística de Castilla y León de acuerdo con la redacción de los preceptos contenidos en la misma. Especial referencia al ejercicio directo de las competencias en materia de protección y restauración de la legalidad urbanística en los supuestos de inactividad municipal – la autonomía municipal y su incidencia en el ejercicio de dicha competencia – .

(...).».

En el citado documento se solicitaba, asimismo, el nombramiento de un representante para mantener una jornada de trabajo con representantes de esta institución y de la Dirección General de Urbanismo y Política de Suelo de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León.



En la fecha de cierre del Informe todas y cada una de las Diputaciones Provinciales de la Comunidad han dado respuesta a esta institución, de tal forma que durante el ejercicio 2009 se pretende resolver el expediente, que será desarrollado en este apartado del Informe correspondiente a dicho año.

2. Otras actuaciones

Además de la actuación a que se hace referencia en el apartado anterior, durante el ejercicio 2008 se han iniciado y resuelto diversos expedientes incoados de oficio por esta institución por distintas razones. La fuente habitual de procedencia de la información ha sido la prensa escrita de la que se deducía la potencial concurrencia de irregularidades en la actuación de diversas administraciones que consideramos conveniente supervisar.

Así, utilizando la misma sistemática sobre la base de la cual en los últimos ejercicios se ha venido organizando aquella parte del Informe relativa a los expedientes incoados a instancia de parte en materia de urbanismo, vamos a abordar de forma muy general las actuaciones de oficio desarrolladas por esta institución en el año 2008.

En primer lugar y, en materia de planeamiento urbanístico, en la fecha de cierre del Informe se estaban tramitando tres expedientes identificados con los números **20080957**, **20081126** y **20081127** que tienen como objeto, todos ellos, instrumentos de planeamiento general, bien proyectos de modificación puntual de Normas Urbanísticas Municipales, este es el caso de los dos primeros, bien proyectos de Normas Urbanísticas Municipales de nueva aprobación, en el caso del último.

Pues bien, la incoación de los dos primeros expedientes, en los que se supervisa la actuación de los Ayuntamientos implicados – Cervera de Pisuerga, en la provincia de Palencia, y Maello, en la provincia de Ávila –, de la Diputación Provincial de Ávila y de las Consejerías de Fomento y de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, es consecuencia de la preocupación de esta institución por la existencia de determinados problemas de coordinación entre la política urbanística y una necesaria protección del medio ambiente. En ambos expedientes se plantean modificaciones de instrumentos de planeamiento general que podrían incidir en ámbitos integrados en zonas de especial protección para las aves (ZEPA) y en lugares de interés comunitario (LIC). Además, en el caso del expediente identificado con el número **20081126** la modificación proyectada podría también afectar a la zona de influencia de la cigüeña negra y al área sensible del águila imperial.

En el tercer expediente –**20081127**– se supervisa la actuación del Ayuntamiento de Castronuevo de Esgueva (Valladolid) y de las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente como consecuencia de la tramitación de un Proyecto de Normas Urbanísticas Municipales en el que,



de acuerdo con la prensa, se prevé un crecimiento de 9.000 viviendas para una localidad de 370 habitantes censados.

En materia de gestión urbanística, pese a que en el ejercicio 2008 no se incoa de oficio expediente alguno, si se resuelven dos iniciados en el año 2007, identificados con los números de referencia **OF/2/07** y **OF/23/07**.

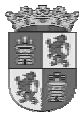
El primero de ellos, en el que se supervisaba la actuación del Ayuntamiento de Cigales, en Valladolid, se cierra por ausencia de irregularidad.

El segundo, identificado con el número **OF/23/07**, se incoa como consecuencia de una información publicada en la prensa local de Valladolid en la que se denunciada la situación en que se encontraba una urbanización de dicha localidad.

En relación con este expediente se formuló la correspondiente resolución al Ayuntamiento de Medina de Pomar, en Burgos, en la que esta institución concluye la concurrencia de numerosas irregularidades en la actuación de dicha Administración Municipal derivadas, entre otras cosas, de un deficiente ejercicio de las competencias que le atribuye la normativa urbanística en lo que respecta al control del Urbanizador, responsable de la ejecución de las obras, en la medida en que cerca de veinte años después de la aprobación del Plan Parcial de ordenación "El Brezal de Miñón" las obras de urbanización no se han recibido, no constando que por el citado Ayuntamiento se hubieran adoptado las prerrogativas que la normativa pone a su alcance para garantizar la correcta ejecución de las obras. Muy al contrario lo que ha hecho dicha Entidad local es proceder a tramitar una Revisión de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Municipal en las que se clasifica todo el ámbito del Sector como suelo urbano y proceder ulteriormente a la devolución del aval prestado por la promotora – previo informe favorable del citado Técnico Municipal – pese a que conforme al mismo se había constatado que las obras se encontraban realizadas en un 60 %, no encontrándose finalizada ninguna de las fases.

En la fecha de cierre del Informe dicha resolución se encontraba pendiente de contestación.

El último de los apartados a que debemos hacer referencia, es el relativo a la intervención en el uso del suelo que, tal y como se indica en la parte del Informe relativa a los expedientes incoados a instancia de parte, se articula a través de tres mecanismos: la licencia urbanística, los instrumentos de fomento de la edificación, conservación y rehabilitación (ordenes de ejecución y declaraciones de ruina) y los procedimientos de protección de la legalidad urbanística.



En esta materia esta Defensoría ha recibido información de la potencial concurrencia de irregularidades en la actuación de diversas administraciones, razón por la cual se han incoado y resuelto durante el ejercicio 2008 los expedientes a que seguidamente se hace referencia.

Tienen como objeto cuestiones que podemos encuadrar en el ámbito de la licencia urbanística dos expedientes incoados en el año 2007, uno resuelto y otro aún pendiente de resolver.

El expediente resuelto es el identificado con el número **OF/25/2007** en el que se supervisa la concesión por el Ayuntamiento de Salamanca de una licencia para la construcción de 38 viviendas y 30 plazas de garaje en el espacio que actualmente ocupa el Colegio de La Asunción, al final de la calle El Expolio y contiguo a la Casa Lis.

En principio dicho expediente fue cerrado por ausencia de irregularidad como consecuencia de la recomendación contenida en el Decreto de concesión de la licencia en orden al cambio del acceso al garaje para que no fuese colindante con la Casa Lis y a la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la Sala de Exposiciones.

No obstante lo anterior, conviene indicar que como la cuestión objeto de análisis no había sido resuelta, se continuó con la investigación iniciada en el año 2007, ahora en el expediente identificado con el número **20081092**. Téngase en cuenta que, por un lado, el Ayuntamiento ha remitido a esta institución un informe emitido por el arquitecto municipal en el que se expone que en el proyecto de ejecución no se ha recogido la recomendación de referencia y, por otro, que en el ejercicio 2008 se ha presentado una queja en la que se ponen en conocimiento de esta Procuraduría nuevos hechos que no habían sido valorados en el expediente incoado de oficio en su día.

En la fecha de cierre del Informe dicho expediente no ha sido resuelto estando a la espera del informe solicitado a la Consejería de Fomento en relación con la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Salamanca, aprobada por Orden FOM 59/2007.

El expediente pendiente de resolver –**OF/27/07**– tiene como objeto el estudio de la Ordenanza reguladora de la tramitación de las licencias de primera ocupación aprobada por el Ayuntamiento de Villaquilambre, en la provincia de León.

A diferencia de lo que ocurre con las actuaciones de oficio que tienen como objeto la tramitación de licencias urbanísticas, en el ejercicio 2008 y en materias susceptibles de inclusión en el apartado relativo a “instrumentos de fomento de la edificación, conservación y rehabilitación”, no sólo se han resuelto expedientes incoados en el año 2007, sino que se han incoado varios que en la fecha de cierre del Informe están pendientes de resolución.



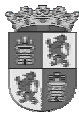
En lo que respecta a las actuaciones de oficio iniciadas en el año 2007, hemos de hacer referencia a tres expedientes: **OF/15/07**, **OF/16/07** y **OF/17/07**.

Pues bien, en el primero y en el último se han confirmado las irregularidades presumidas por esta institución en el momento de incoación de los expedientes, a diferencia de lo que ha ocurrido con el **OF/16/07** que ha sido cerrado porque el Ayuntamiento de Valladolid ha adoptado las medidas necesarias para solucionar el problema detectado por esta Procuraduría.

En relación con los expedientes **OF/15/07** y **OF/17/07** solamente indicar que esta Defensoría en las resoluciones remitidas y aceptadas por los Ayuntamientos de Milagros, en Burgos, y Ponferrada, en León, ha recordado a ambas Administraciones la necesidad de ejercitar con la debida diligencia las competencias que la normativa urbanística les atribuye en orden a garantizar que los inmuebles se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino, especialmente en el caso del Ayuntamiento de Milagros en el que el bien objeto de deterioro era la Casona de Vela Zanetti sita en dicha localidad, con respecto a la cual con fecha 24.03.1997 fue incoado expediente en orden a su declaración como Bien de Interés Cultural.

Tal y como se ha expuesto, en este ejercicio no sólo se han resuelto expedientes incoados de oficio en esta materia en el año anterior, sino que se han iniciado actuaciones que al día de la fecha están pendientes de resolver. Tal es el caso de los expedientes **20081128** y **20081129** en los que se investiga la actuación desarrollada por los Ayuntamientos de Aranda de Duero (Burgos) y Astorga (León) en relación con dos inmuebles que, de acuerdo con la prensa local, se encuentran en deficiente estado de conservación ante la pasividad de ambas Administraciones.

Para finalizar con el análisis de los expedientes incoados de oficio por esta institución en materia de urbanismo, sólo hacer mención a dos expedientes susceptibles de inclusión en el apartado relativo a la protección de la legalidad urbanística, uno incoado en el 2007 y que se cierra por ausencia de irregularidad, **OF/24/07**, en el que se investiga la actuación del Ayuntamiento de Vega de Infanzones como consecuencia de la presunta construcción de varias viviendas en suelo rústico sin la preceptiva licencia y el identificado con el número de referencia **20080269** que incoado en el ejercicio 2008, se archiva por la existencia de un procedimiento judicial con el mismo objeto, aunque previamente se había dictado una resolución en la que se concluía la concurrencia de diversas irregularidades en la actuación del Ayuntamiento de Camponaraya, en la provincia de León, derivadas de un deficiente ejercicio de las competencias que la normativa urbanística le atribuye en materia de protección de la legalidad urbanística.

**VIVIENDA****1. Destino de viviendas promovidas por la Junta de Castilla y León en Sahagún (León)**

En el Informe de esta institución correspondiente al año 2007, se hacía referencia al inicio y tramitación de una actuación de oficio relacionada con el destino de varias de las treinta y cinco viviendas de protección pública que habían sido promovidas, en su día, por la Consejería de Fomento en la localidad leonesa de Sahagún (**OF/2/07**). Estando en aquel momento pendiente de recepción una ampliación de información que había sido requerida a aquella Consejería, nos remitíamos allí al presente Informe para poner de manifiesto el resultado final de esta intervención de oficio.

Esta actuación había tenido su origen en el hecho de que varias de las viviendas indicadas podrían no haber sido destinadas a domicilio habitual y permanente de sus adjudicatarios. Con la finalidad de conocer la realidad del hecho señalado y, en su caso, las actuaciones que las administraciones competentes habían llevado a cabo en relación con el mismo, nos dirigimos en solicitud de información al Ayuntamiento de Sahagún y a la Consejería de Fomento.

De la información obtenida de la Administración autonómica, se desprendería, en primer lugar, que seis de los adjudicatarios de las viviendas en cuestión se encontraban empadronados en un domicilio distinto al de la vivienda de promoción directa adjudicada. Por otro lado, en el supuesto de tres viviendas, se había producido una baja en el Padrón municipal por defunción, sin que se indicara nada en relación con la identidad de las personas que estaban ocupando aquellas tres viviendas con posterioridad al fallecimiento de sus titulares. Por último, seis de los adjudicatarios de las viviendas ni tan siquiera habían atendido a un requerimiento realizado por aquella Administración para que procedieran a aportar una declaración responsable relativa a la ocupación de las viviendas.

Considerando el contenido de esta información, se estimó oportuno formular una resolución a la Consejería de Fomento en atención a los argumentos que a continuación se exponen.

Los adjudicatarios de viviendas protegidas tienen la obligación de destinar las mismas a domicilio habitual y permanente, constituyendo el incumplimiento de esta obligación una infracción administrativa muy grave tipificada en el art. 56 del RD 3148/1978, de 10 de noviembre. Esta conducta infractora desvirtúa los objetivos perseguidos con la promoción de viviendas de protección pública, motivo por el cual es exigible que la Administración sea especialmente diligente en la investigación y, en su caso, represión de aquélla.



Sin embargo, en el supuesto que había motivado el inicio de la presente actuación de oficio, las acciones de investigación que se habían llevado a cabo debían haber sido complementadas con otras más reveladoras de la efectiva ocupación de las viviendas, tales como, por ejemplo, las dirigidas a verificar la titularidad de los contratos de prestación de servicios de agua, gas y electricidad en aquéllas o el contenido de los recibos acreditativos de los consumos mensuales de los citados servicios. Asimismo, asistía a la Administración autonómica la posibilidad de solicitar formalmente al Ayuntamiento de Sahagún, al amparo de lo dispuesto en los arts. 4.1 c) y d), y 4.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, datos, documentos o medios probatorios relacionados con la ocupación de las viviendas de promoción directa en cuestión, inclusión hecha de comprobaciones personales que, en su caso, pudieran ser realizadas por funcionarios de aquel Ayuntamiento.

En cualquier caso, el supuesto particular que había motivado la actuación de oficio era revelador de una problemática general acerca de la cual ya había tenido oportunidad de pronunciarse esta institución. Esta problemática no es otra que la derivada de una ausencia de regulación legal de la función inspectora de la Administración autonómica en materia de vivienda, en general, y de vivienda de protección pública, en particular (al respecto, esta Procuraduría ya había formulado una resolución en la actuación de oficio **OF/23/04**, a la que se hace referencia en el Informe correspondiente al año 2004). Ahora bien, la tramitación de la presente actuación de oficio nos condujo a sugerir, al igual que en aquella ocasión, que se procediera a regular la existencia de una función inspectora específica en materia de vivienda, los órganos administrativos y el personal competente para llevarla a cabo y las concretas formas en las cuales se pueda desarrollar.

En atención a la fundamentación expuesta, se formuló una resolución a la Consejería de Fomento con el siguiente tenor literal:

“Primero.- En relación con las treinta y cinco viviendas de protección pública promovidas por la Consejería de Fomento en la localidad de Sahagún (León), adoptar las siguientes medidas:

Sin perjuicio del absoluto respeto al principio de presunción de inocencia de los adjudicatarios de las citadas viviendas, acordar, por el órgano administrativo competente, la apertura formal de un trámite de información previa en el marco del cual se completen las actuaciones inspectoras llevadas a cabo, hasta la fecha, por el Servicio Territorial de Fomento de León, con la finalidad de constatar que las quince viviendas referidas en la información remitida a esta Institución (seis cuyos titulares se encontraban empadronados en su momento en otro domicilio; seis cuyos propietarios no han atendido al requerimiento realizado por esa Administración



autonómica; y, en fin, tres cuyos adjudicatarios iniciales han fallecido) han sido destinadas, y lo están siendo en la actualidad, a domicilio habitual y permanente de alguno de los miembros de la unidad familiar solicitante en el correspondiente procedimiento de adjudicación.

Entre las actuaciones de inspección indicadas se pueden incluir requerimientos a los adjudicatarios de las viviendas de documentos tales como contratos de prestación de servicios de agua, gas y electricidad, recibos acreditativos de los consumos mensuales de los citados servicios, comunicaciones postales dirigidas a los mismos o contratos de trabajo, o solicitudes formales de datos, documentos o medios probatorios al Ayuntamiento de Sahagún.

1. En el supuesto de que, a través de las actuaciones desarrolladas en el trámite de información previa indicado, no quedara acreditado el cumplimiento de la obligación antes señalada, proceder a incoar los procedimientos sancionadores correspondientes por presunta comisión de una infracción administrativa muy grave al régimen de viviendas de protección oficial tipificada en el art. 56 del RD 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el RD-Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre Política de Vivienda.

Segundo.- Con carácter general, en el marco del procedimiento dirigido a la elaboración de un Proyecto de Ley del Derecho a la Vivienda en Castilla y León, valorar la inclusión en el texto del mismo de una regulación de la propia existencia de una función inspectora específica en materia de vivienda, de los órganos administrativos y del personal competente para llevarla a cabo y de las concretas formas en las cuales se pueda llevar a cabo aquella inspección”.

La resolución transcrita fue aceptada expresamente por la Consejería de Fomento, si bien ésta nos puso de manifiesto que no consideraba necesaria la creación de un servicio de inspección específico de vivienda.

2. Aplicación de la renta básica de emancipación de los jóvenes

Mediante RD 1472/2007, de 2 de noviembre, se procedió a regular la renta básica de emancipación de los jóvenes. Considerando que, de conformidad con esta norma, recae sobre las administraciones autonómicas la responsabilidad de su implementación, mediante la instrucción y resolución de las solicitudes presentadas al amparo de aquella, se estimó oportuno iniciar una actuación de oficio (**20080484**) dirigida a conocer la aplicación que estaba teniendo en Castilla y León la renta básica de emancipación, así como la gestión que se estaba llevando a cabo de las ayudas en las que consiste ésta.



En el marco de esta actuación de oficio, nos dirigimos a la Consejería de Fomento solicitando información sobre, entre otros aspectos relacionados con la renta básica de emancipación, los compromisos que habían sido asumidos por la Administración autonómica en el convenio de colaboración celebrado con el Ministerio de Vivienda para la ejecución de lo previsto en el Real Decreto antes citado, el número de solicitudes que habían sido presentadas y resueltas hasta aquel momento, y, en fin, la información relativa a estas ayudas que había sido proporcionada a los ciudadanos.

Una vez analizado el contenido de la información remitida por la Consejería indicada en atención a nuestra petición, así como los datos del balance de los seis primeros meses de 2008 de la renta básica de emancipación que habían sido hechos públicos por el Gobierno de España, se llegó a la conclusión de que la aplicación de la ayuda precitada en Castilla y León no presentaba irregularidades de carácter general, cumpliéndose, asimismo y hasta aquel momento, los compromisos asumidos por la Comunidad de Castilla y León en el Convenio relativo a esta cuestión firmado con el Ministerio de Vivienda.

Esta circunstancia motivó el archivo de la actuación de oficio. No obstante, se procedió a poner de manifiesto a la Consejería de Fomento la necesidad de que se continuaran llevando a cabo las labores de seguimiento, control e información contempladas en la cláusula cuarta del Convenio antes citado, así como la posibilidad de mejorar los sistemas de información dirigidos al ciudadano en relación con la concreta medida de fomento del alquiler señalada.

TRANSPORTES

1. Estaciones de transporte de viajeros

Tal y como se indicaba en el Informe de esta institución de 2007, en ese año y a la vista de la presentación de varias quejas relacionadas con el funcionamiento de las estaciones de transporte de viajeros y con la calidad del servicio prestado en las mismas, se inició una actuación de oficio (**OF/13/07**) dirigida a verificar las posibles anomalías y disfuncionalidades que pudieran afectar a tales estaciones, así como a tratar de identificar las actuaciones, normativas y ejecutivas, que los poderes públicos competentes pudieran emprender con la finalidad de incrementar el grado de satisfacción de sus usuarios.

Como ya señalábamos en aquel Informe, con ocasión de la citada actuación de oficio, nos dirigimos en solicitud de información relacionada con la cuestión indicada a la Consejería de Fomento y a los ayuntamientos en cuyo término municipal nos constaba la existencia de una estación de transporte de viajeros.



Pues bien, en el año 2008 y considerando toda la información obtenida, se pudo elaborar el siguiente cuadro expresivo de algunos datos generales relativos a estaciones de transporte de viajeros ubicadas en Castilla y León:

Localidad	Año de construcción	Titularidad	Gestión	Valoración municipal	Accesibilidad	Reglamento de régimen interior
ÁVILA	1974	Autonómica	Concesión	Necesita mejoras	No contestó	No contestó
BURGOS	1944 (R*2007)	Municipal	Servicio municipalizado	Buena	Sí	No contestó
ARANDA DE DUERO	1988	Autonómica	Concesión	No hace	No contestó	No contestó
LERMA	(-)	Autonómica	Concesión	(-)	(-)	(-)
LEÓN	1990	Autonómica	Concesión	No hace	No contestó	No contestó
PONFERRADA	1985 (R*2005)	Autonómica	Concesión	Buena	Necesita adaptaciones	No contestó
ASTORGA	1987	Autonómica	Concesión	No hace	No contestó	No contestó
LA BAÑEZA	1994	Privada	Privada	Buena	Sí	No contestó
VILLABLINO	(-)	Privada	Privada	No hace	No contestó	No contestó
PALENCIA	1981	Autonómica	Concesión	No hace	No contestó	No contestó
AGUILAR DE CAMPOO	2006	Autonómica/municipal	Concesión	(-)	(-)	(-)
GUARDO	1978	Municipal	Concesión	Buena	Sí	No
SALAMANCA	1975	Autonómica	Concesión	Buena	No contestó	Sí
BÉJAR	1981	Autonómica	Concesión	Necesita mejoras	Necesita adaptaciones	Sí
CIUDAD RODRIGO	1978	Autonómica	Concesión	Buena	Necesita adaptaciones	Sí
SEGOVIA	1978	Municipal	Concesión	Buena	Sí	Sí
CUELLAR	2001	Municipal	No contestó	Necesita mejoras	No contestó	No contestó
SORIA	1985	Autonómica	Concesión	No contestó	No contestó	No contestó
VALLADOLID	1978	Autonómica	Concesión	No hace	No contestó	No contestó
ZAMORA	1989	Autonómica	Servicio municipalizado	No hace	No contestó	Sí
BENAVENTE	1987	Municipal	Concesión	Necesita mejoras	Necesita adaptaciones	No
VILLALPANDO	1999	Autonómica	(-)	(-)	(-)	(-)
TORO	2002	Autonómica/municipal	Concesión	(-)	(-)	No contestó

R*: remodelación / (-): no se dispone del informe municipal



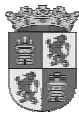
Asimismo, el análisis de los informes proporcionados a esta institución nos permitió llegar a siete siguientes conclusiones generales acerca de la situación de las estaciones de autobuses ubicadas en Castilla y León:

- La media de antigüedad de las estaciones de transporte de viajeros era elevada.
- Predominaba la titularidad de la Administración autonómica.
- El sistema de gestión general era la concesión administrativa.
- La red de estaciones de transporte de viajeros de Castilla y León necesitaba un proceso de modernización y reforma general.
- Existía una necesidad general de mejorar las condiciones de accesibilidad de las estaciones de autobuses.
- Varias estaciones carecían de reglamento de régimen de interior.
- No existía un plan de inspección de las estaciones de transporte de viajeros.

En definitiva, de la información obtenida por esta institución se desprende que la red de estaciones de autobuses de Castilla y León necesitaba, con carácter general, ser objeto de una política de modernización, planificada y coordinada, dirigida a garantizar que los servicios prestados a los ciudadanos en aquéllas respondieran a la calidad exigible a todo servicio público.

En este sentido, esta Procuraduría consideró que aquélla política podría estar integrada, cuando menos, por once medidas, de carácter normativo y ejecutivo, que respondían a la necesidad de que se garantizase a todos los usuarios de una estación de transporte de viajeros ubicada en Castilla y León, la prestación en unas instalaciones adecuadas, a las que puedan acceder todos, de los servicios propios de estas infraestructuras, cumpliendo los parámetros de calidad mínimos exigibles a todo servicio público en el siglo XXI. Las once medidas identificadas por esta institución fueron las siguientes:

- Incluir, dentro del futuro Proyecto de Ley de Transporte Rural e Interurbano de Castilla y León, una regulación de las estaciones de transporte de viajeros comprensiva, cuando menos, de aspectos tales como su concepto, la ubicación y establecimiento de las mismas, su régimen de utilización y explotación, y, en fin, una delimitación de las competencias de las administraciones autonómica y local en relación con aquéllas.
- En aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León y como desarrollo de la regulación legal propuesta en el punto anterior, determinar reglamentariamente el régimen de construcción y explotación de las estaciones de transporte de viajeros, su tipología,



características, ubicación, así como los servicios principales y secundarios que deben reunir aquéllas.

- Aprobar el plan estratégico de modernización de la red de estaciones de autobuses de Castilla y León, como instrumento de diagnóstico de las deficiencias que presentan las estaciones de transporte de viajeros existentes en la Comunidad y de planificación de las actuaciones de sustitución, reforma y modernización que sea necesario llevar a cabo en ellas.

- Dentro del plan señalado en el punto anterior y en aplicación de la Estrategia Regional de Accesibilidad 2004-2008, aprobar un programa de accesibilidad y eliminación de barreras en las estaciones de autobuses, con el objetivo de garantizar que las mismas sean accesibles a todos los ciudadanos.

- Promover la celebración de convenios de colaboración con los ayuntamientos para llevar a cabo las actuaciones que se prevean en el plan estratégico de modernización de la red de estaciones de autobuses de Castilla y León y, como parte del mismo, en el programa de accesibilidad y eliminación de barreras en aquéllas.

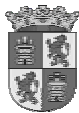
- Ejecutar las acciones que hayan sido consideradas necesarias para modernizar, mejorar y hacer accesibles a todos las instalaciones de las estaciones de transporte de viajeros en el plan estratégico de modernización y, como parte integrante del mismo, en el programa de accesibilidad y supresión de barreras.

- Elaborar un programa de conservación y mantenimiento de las estaciones de transporte de viajeros.

- Garantizar que todas las estaciones de transporte de viajeros de Castilla y León tengan aprobado su reglamento de régimen de interior, regulador, entre otros aspectos, de los servicios de transporte que deban utilizar necesariamente la estación; de la forma en la cual tengan las empresas transportistas que usar las instalaciones de aquélla; de los sistemas a través de los cuales los usuarios de la estación puedan acceder a servicios prestados en la misma, como los de expedición de billetes, consigna o información; de las tarifas de los servicios de la estación; de las cuestiones relacionadas con el personal que preste servicios en la estación; o, en fin, de cualquier otro extremo relacionado con el funcionamiento de la estación o con los derechos y deberes de los usuarios de la misma y de las empresas transportistas que la utilicen.

- Aprobar un reglamento tipo de régimen interior que pueda ser adoptado por todas las estaciones de transporte de viajeros de la Comunidad.

- Incluir en los pliegos de condiciones de las concesiones administrativas relativas a la gestión de las estaciones de autobuses todos los extremos que se consideren necesarios para



que los servicios prestados en aquéllas respeten unos parámetros mínimos de calidad y, en todo caso, de los que fueran precisos para garantizar el cumplimiento del reglamento de régimen interior.

- Establecer un plan de inspección y evaluación de las estaciones de transporte de viajeros de Castilla y León, incluyendo dentro del mismo la elaboración periódica de encuestas a sus usuarios acerca de los servicios prestados en aquéllas.

La adopción de las once medidas señaladas fue sugerida a la Administración autonómica a través de la correspondiente resolución dirigida a la Consejería de Fomento. Asimismo, considerando que varias de las once medidas sugeridas (cuando menos, las enunciadas en la relación anterior en quinto, sexto, octavo y décimo lugar) podían ser adoptadas también por los ayuntamientos en cuyo término municipal se encontrase una estación de transporte de viajeros, la misma resolución fue comunicada también a tales ayuntamientos.

Hasta la fecha de cierre del presente Informe, habían contestado a la resolución citada catorce de los veintitrés ayuntamientos a los cuales se había dirigido la misma. Once de ellos han aceptado expresamente la resolución de esta institución (dos más lo han hecho con posterioridad a aquella fecha).

Por su parte, en la fecha de cierre de este Informe, no se había recibido aún la contestación a nuestra resolución de la Consejería de Fomento, a pesar de que aquélla había sido reiterada en tres ocasiones.

2. Estatuto de los usuarios de los servicios de transporte de viajeros por carretera

Esta Procuraduría viene recibiendo en los últimos años diversas quejas en las cuales los ciudadanos plantean presuntas vulneraciones de sus derechos como usuarios de servicios de transporte de viajeros por carretera. Tales quejas son reveladoras de una cierta indefinición de los derechos cuya titularidad corresponde a los usuarios de los servicios de transporte indicados. Esta laguna normativa motivó una actuación de oficio (**20080650**) dirigida a sugerir a la Administración autonómica que adoptara las medidas necesarias para terminar con aquella indefinición.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre en relación con otros modos de transporte (como el aéreo o el ferroviario), no existe, ni en el ámbito estatal ni en el autonómico propio de Castilla y León, una norma reguladora de un catálogo de derechos, y tampoco de deberes, de los que sea titular todo ciudadano cuando adquiere la condición de viajero en autobús. A esta cuestión concreta se había hecho una referencia expresa, en el ámbito de la Unión Europea, en



el Libro Blanco del Transporte “La política europea de transportes de cara al 2010: la hora de la verdad”.

En la legislación estatal, el art. 40.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres establece un mandato dirigido a la Administración para que ésta elabore un catálogo de los derechos y deberes de los usuarios del transporte, mandato que se había hecho efectivo en el ámbito del transporte ferroviario en la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario (art. 59), y en el RD 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo (arts. 96 y ss).

Sin embargo, en relación con el transporte por carretera no se había establecido aún, en la normativa de carácter estatal, un catálogo de derechos de los usuarios de estos servicios de transporte de un modo análogo a lo ocurrido respecto al transporte ferroviario. Sí lo habían hecho algunas comunidades autónomas como Canarias, La Rioja, País Vasco o Madrid.

No pareciendo razonable que los usuarios de este tipo de transporte y las sociedades mercantiles que lo prestan no conozcan el catálogo concreto de derechos específicos, más allá de los propios de todo consumidor o usuario, de los que los primeros son titulares y que las segundas deben garantizar en la organización y prestación del servicio, resultaba conveniente que la Administración autonómica, dentro de su ámbito competencial, abordase esta regulación de los derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de transporte por carretera, comprensiva también de las previsiones necesarias para garantizar la eficacia de los derechos que se reconozcan. En este sentido, la regulación sugerida podía incorporarse al anunciado Proyecto de Ley de Transporte Rural e Interurbano e, incluso, ser desarrollada con posterioridad de una forma más pormenorizada a través de una norma de rango reglamentario.

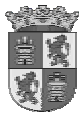
Con base en los argumentos expuestos, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Fomento en los siguientes términos:

“Primero.- Iniciar las actuaciones oportunas dirigidas a elaborar una regulación de un estatuto de los usuarios de los servicios de transporte de viajeros por carretera, en el cual se incluya un catálogo de los derechos y deberes de aquéllos.

Segundo.- Con la finalidad de garantizar la eficacia de los derechos de los usuarios que se reconozcan, complementar la regulación indicada con las previsiones normativas necesarias referidas a las siguientes cuestiones:

- Difusión y publicidad suficiente de los derechos reconocidos y de los deberes que se establezcan.

- Sistema de reclamación del usuario frente a las empresas transportistas y frente a la Administración autonómica.



- Responsabilidad en la que incurran las empresas transportistas que no respeten los derechos que se reconozcan, tanto en relación con el viajero afectado como respecto a las posibles sanciones administrativas que les puedan ser impuestas por aquel motivo”.

La resolución citada fue aceptada expresamente por la Consejería de Fomento, circunstancia que motivó su archivo.

3. Funcionamiento de la línea ferroviaria de alta velocidad Madrid-Valladolid

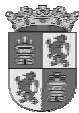
En el mes de diciembre de 2007, entró en funcionamiento la línea de alta velocidad Madrid-Valladolid, avance indudable en las infraestructuras ferroviarias nacionales con especial repercusión, en este caso, para esta Comunidad. Sin embargo, una modificación de tal relevancia en los servicios de transporte ferroviario podía tener como consecuencia también dificultades iniciales en la puesta en funcionamiento del nuevo servicio, así como cambios en los ya existentes que no siempre resultarían beneficiosos para todos los potenciales usuarios.

Por este motivo, se inició una actuación de oficio (**20080486**) dirigida a conocer los posibles problemas e inconvenientes que para los usuarios castellanos y leoneses de los servicios de transporte ferroviario hubiera podido generar el inicio del funcionamiento de la línea de alta velocidad antes citada. Con aquel fin, nos dirigimos a la Delegación del Gobierno en Castilla y León en solicitud de información relacionada tanto con los cambios que se hubieran producido en los servicios ferroviarios de transporte de viajeros en Castilla y León con motivo del funcionamiento de la línea en cuestión, como con las reclamaciones que hubieran sido recibidas respecto al servicio de alta velocidad y al resto de servicios ferroviarios que se hubieran visto afectados por el mismo.

En atención a nuestra petición, la Delegación del Gobierno nos remitió un informe de la entidad pública empresarial Renfe-Operadora a través del cual se procedió a contestar a las cuestiones planteadas por esta institución.

Una vez analizado el contenido del citado informe, se llegó a la conclusión de que no concurrían en el funcionamiento de la línea de alta velocidad Madrid-Valladolid, ni en el de los servicios ferroviarios afectados por la misma, irregularidades generales que pudieran dar lugar a una resolución de un comisionado parlamentario.

Sin perjuicio de lo anterior y como se indicará en la parte de este Informe dedicada a los expedientes de queja relativos al transporte ferroviario, se han presentado en 2008 cuatro quejas relacionadas con la línea de alta velocidad señalada y, en concreto, con los horarios y precios establecidos para los usuarios de aquélla. Todas ellas han sido remitidas al Defensor del



Pueblo con el objeto de que fuera este comisionado parlamentario quién llevase a cabo su tramitación.

COMUNICACIONES Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

1. Implantación de la Televisión Digital Terrestre

Desde el año 2002 y a través de diversas resoluciones, esta institución ha venido mostrando su preocupación por el hecho de que muchos castellanos y leoneses no puedan acceder al servicio público de televisión, como consecuencia de la imposibilidad, o grave dificultad, de recibir la señal televisiva en las localidades donde residen. Sin embargo, en la actualidad el sector audiovisual se encuentra inmerso en un proceso de migración desde la señal analógica a la televisión digital terrestre (en adelante, TDT), en el cual deben intervenir activamente diversos agentes, entre los cuales se encuentran, como no podía ser de otra forma, las administraciones públicas.

Considerando lo anterior, se inició una actuación de oficio (**20080652**) con la finalidad de conocer la extensión de la cobertura de la TDT en Castilla y León y las medidas que, en el marco de la Estrategia Regional para la Sociedad Digital del Conocimiento 2007-2013, se estaban adoptando con el objetivo de garantizar que todos los ciudadanos de la Comunidad pudieran acceder lo antes posible a los beneficios proporcionados por esta nueva manifestación de la sociedad de la información. Con estos objetivos, nos dirigimos a la Consejería de Fomento en solicitud de información relacionada con las cuestiones indicadas.

En atención a la petición de esta institución, la Consejería citada nos puso de manifiesto que se encontraba elaborando un plan global que permitiera alcanzar el 3 de abril de 2010 (fecha del apagón analógico) el mismo grado de cobertura en TDT que la existente en televisión analógica. Por otro lado, se indicaba también que, en el marco de los convenios para la extensión de cobertura del servicio público de televisión celebrados entre la Junta de Castilla y León y las Diputaciones provinciales (con la excepción de Segovia) durante los ejercicios 2006 y 2007, se habían llevado a cabo actuaciones para la extensión de la cobertura de TDT en varias localidades, citadas en el informe, de seis provincias de la Comunidad. Por último, se señalaba en el precitado informe que se iba a llevar a cabo una convocatoria de subvenciones dirigidas a las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, con el fin de que éstas procedieran a adecuar las instalaciones colectivas de televisión para la recepción de la TDT.

Esta información debía completarse con los indicadores de la implantación de la TDT en Castilla y León a los que pudo acceder esta institución. Éstos revelaban una situación de esta Comunidad, en relación con el resto de comunidades autónomas, caracterizada por un grado de



penetración de la TDT (hogares conectados a TDT) inferior a la media nacional. Así, según un informe de la Asociación para la Investigación de los Medios de Comunicación, en el mes de mayo de 2008 el porcentaje de hogares de España con acceso a la TDT se situaba en un 37,0 % del total, mientras en Castilla y León este porcentaje se situaba en el 25,9 % (12 puntos por debajo de la media nacional). Castilla y León era la cuarta Comunidad con menor porcentaje de hogares con acceso a TDT, únicamente por delante de Baleares, Asturias y Cantabria.

En consecuencia, y sin perjuicio de la conveniencia de las medidas que estaban siendo adoptadas por la Administración autonómica, las especiales características de nuestra Comunidad (dispersión geográfica y orografía montañosa) y el bajo nivel de penetración, en comparación con la media nacional, de la TDT en las viviendas de la Comunidad, condujeron a esta institución a sugerir a aquella Administración la adopción, con carácter general, de diversas medidas dirigidas a lograr la efectiva implantación de la TDT en Castilla y León.

Tales medidas, además llevarse a cabo de forma coordinada con las que estaban siendo ejecutadas por la Administración del Estado en el marco de los Planes Técnico Nacional de la TDT y de Transición a la TDT, era conveniente que fueran adoptadas, como ya se había hecho en otras comunidades autónomas como Navarra o Galicia, en el marco de un plan previamente aprobado por la Administración autonómica, donde se configuraran, con carácter general, aquéllas y se estableciera un calendario para su aplicación.

En atención a los argumentos antes expuestos, las medidas en cuestión fueron sugeridas por esta institución, con carácter general, en una resolución dirigida a la Consejería de Fomento. Esta resolución se formuló en los siguientes términos:

“En el marco de lo dispuesto en la Estrategia Regional para la Sociedad Digital del Conocimiento 2007-2013 y de forma coordinada con las medidas que están siendo adoptadas por la Administración General del Estado, elaborar y aprobar un Plan de Actuación General dirigido a garantizar la efectiva implantación de la Televisión Digital Terrestre en Castilla y León, en el cual se contemplen medidas referidas, cuando menos, a los siguientes aspectos relacionados con el proceso de migración desde la señal analógica a la digital:

- Extensión de la cobertura de TDT, fomentando el cumplimiento e, incluso, el adelantamiento de los compromisos temporales asumidos en el Plan Nacional de Transición a la Televisión Digital Terrestre, y garantizando el acceso a la TDT en aquellas zonas que, por su orografía montañosa o por la dispersión de la población, ofrecen más dificultades para aquel acceso.

- Adaptación de antenas de edificios de viviendas en régimen de propiedad horizontal, contemplando un calendario para la convocatoria y resolución de las subvenciones



establecidas con este fin, así como un sistema de seguimiento y valoración de su aplicación.

- Penetración de la TDT en las viviendas, diseñando nuevas campañas de divulgación acerca de las cuestiones relacionadas con el proceso de digitalización y valorando la creación de una línea de ayudas dirigida específicamente a subvencionar a grupos sociales desfavorecidos la adquisición de equipos de TDT.

- Consumo de contenidos y acceso a servicios, contemplando, entre otras medidas, las necesarias para garantizar un principio de accesibilidad universal a la TDT y un calendario para la convocatoria y resolución de los concursos correspondientes a las concesiones de servicios de televisión digital local".

La resolución transcrita fue aceptada expresamente por la Consejería de Fomento, si bien se puso de manifiesto en la contestación a aquélla que algunas de las acciones sugeridas ya estaban siendo desarrolladas por la Administración autonómica.

2. Extensión de infraestructuras y servicios de banda ancha en Castilla y León

Como se ha señalado en relación con la implantación de la TDT, la incorporación plena a la sociedad de la información encuentra especiales dificultades en una Comunidad como Castilla y León, debido a factores como su extensión geográfica, el número de sus municipios o la dispersión de su población. Pues bien, uno de los elementos que más contribuyen al desarrollo de la sociedad del conocimiento en un territorio es la extensión de las infraestructuras y servicios de banda ancha, entendiendo por tales los que permiten las conexiones de alta velocidad que proporcionan capacidad para transmitir, con calidad suficiente, servicios de telecomunicaciones como Internet, telefonía, televisión y aplicaciones multimedia.

Conscientes de lo anterior, las Cortes Generales aprobaron la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, norma que estableció en su disposición adicional segunda el objetivo de lograr, antes del 31 de diciembre de 2008, una cobertura de servicio universal de conexión a banda ancha, para todos los ciudadanos, independientemente del tipo de tecnología utilizada en cada caso y de su ubicación geográfica.

Por estos motivos, resultaba especialmente conveniente conocer la extensión que aquel acceso tiene en Castilla y León, las condiciones de calidad y económicas del mismo, y el contenido de la intervención de la Administración autonómica en relación con esta problemática. Con este fin, se inició una actuación de oficio (**20080485**), dirigiéndonos, en el marco de la misma, a la Consejería de Fomento en solicitud de información acerca, entre otros extremos, del estado de ejecución del Programa de Banda Ancha 2005-2007 en Castilla y León,



con especial referencia a la identificación de las entidades de población que, tras la ejecución de aquel programa, aún continuaban sin poder acceder a conexiones de banda ancha.

Como contestación a esta petición, se recibió un primer informe de la Consejería citada. Sin embargo, a la vista del contenido del mismo, se continuaba sin conocer la relación de municipios y núcleos de población de Castilla y León que no disponían aún de la infraestructura necesaria para que los residentes en aquéllos pudieran acceder a conexiones de banda ancha, ni las medidas previstas por la Administración autonómica, por sí sola o en colaboración con la Administración estatal, para garantizar la extensión de las infraestructuras y servicios de banda ancha a aquéllos.

Por este motivo, se procedió a solicitar un nuevo informe a la Consejería señalada sobre los extremos identificados. Esta segunda petición de información fue contestada con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe.

En el Informe correspondiente al año 2009 se pondrá de manifiesto la postura que se adopte en relación con la problemática que ha motivado esta actuación de oficio.

MEDIO AMBIENTE

1. Desarrollo de los planes de protección de los espacios naturales en Castilla y León

Se inició una Actuación de Oficio en el año 2007 (**OF/6/07**) para conocer el grado de desarrollo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de los distintos espacios naturales de nuestra Comunidad Autónoma. Tras la remisión de la información demandada por la Consejería de Medio Ambiente, a juicio de esta Procuraduría, cabría distinguir tres grupos:

1.- Espacios naturales incluidos en el Plan de Espacios Naturales de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León y declarados con anterioridad a esta Ley. Pues bien, pese a estar incluidos inicialmente en el Plan de espacios y declarados con anterioridad a la Ley 8/1991, no cuentan con Plan de Ordenación de los Recursos Naturales los espacios siguientes: Lago de la Baña, Lago de Truchillas, Hoces del Río Duratón, Cañón del Río Lobos y Lago de Sanabria, aunque es cierto que, respecto de estos tres últimos, se afirma que *“en la pasada legislatura se contrataron los trabajos de asistencia técnica para redactar el documento inicial del PORN”*, en la misma línea de la contestación a la pregunta escrita Núm. PE/0700558. Sin embargo, con relación a los Lagos de la Baña y Truchillas se informa que *“no se dispone del documento inicial del PORN”*.

2.- Espacios naturales incluidos en el Plan de Espacios Naturales de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León y pendientes de



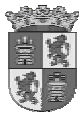
declaración. Pese a estar incluidos inicialmente en el Plan, existen varios espacios naturales que no han sido declarados como tales ni cuentan con Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (previo a la declaración de espacio natural). Son, en principio, los siguientes: Sierra de la Demanda, Sierra de Ancares, Candelario, Sierra de Urbión, Pinar de Hoyocasero, Hayedo de Riofrío de Riaza, Covalagua, Las Tuerces, Sitio Paleontológico de Cerro Pelado, Sierras de Paramera y Serrota, La Yecla, El Rebollar, Valle de San Emiliano y Sierra de la Culebra.

En relación con los espacios naturales de Sierra de la Demanda y Sierra de Urbión, se indica en su informe la Consejería que *“Existe una serie de espacios naturales que contaron con documento inicial a primeros de los años 90 pero que bien en su tramitación o en la fase de consultas previas con las entidades locales se suspendió su tramitación debida a la fuerte oposición vecinal y de los Ayuntamientos. En especial, esta circunstancia se produjo en los espacios de Sierra de la Demanda y Urbión”*. Lo cierto es que ya en nuestro escrito de petición de información indicábamos que habíamos tenido conocimiento de que en el año 2006 se habían modificado las órdenes de 1992 por las que se iniciaban los planes de ordenación de los recursos naturales de los espacios de Sierra de Urbión y de Sierra de la Demanda iniciándose, ese mismo año 2006, los planes de ordenación de los recursos naturales de Laguna Negra y Circos Glaciares de Urbión, Acebal de Garagüeta y Lagunas Glaciares de Neila; los dos primeros inicialmente incluidos en la Sierra de Urbión y, el tercero, en la Sierra de la Demanda. En el escrito de esa Consejería se concluye que *“se ha avanzado y casi concluido la tramitación de los PORN”*.

En relación con los espacios naturales de Candelario y Valle de San Emiliano indica la Consejería que *“Se dispone del documento inicial de PORN que podrán, por tanto, iniciar su tramitación en los próximos meses”*. Y en relación con el espacio natural de La Yecla lo siguiente: *“En la pasada legislatura se contrató el trabajo de asistencia técnica necesario para redactar el documento inicial del PORN. Está previsto que éste finalice a finales de este año para comenzar su tramitación en el próximo ejercicio”*. En la misma línea debe citarse la contestación a la pregunta escrita Núm. PE/0700558 a la que ya se ha hecho referencia, en la que se indicaba que *“en la presente legislatura está previsto declarar, previa aprobación de su correspondiente PORN, los espacios naturales de Candelario, Valle de San Emiliano y la Yecla”*.

Sin embargo, en relación con la Sierra de Ancares no consta información sobre la tramitación del PORN de este espacio natural en la contestación dada por la Consejería, aunque en algún medio de comunicación se ha destacado el compromiso de declarar este espacio natural en la presente legislatura.

Finalmente, en relación con los espacios naturales de Pinar de Hoyocasero, Hayedo de Riofrío de Riaza, Covalagua, Las Tuerces, Sitio Paleontológico de Cerro Pelado, Sierras de



Paramera y Serrota, El Rebollar y Sierra de la Culebra la Consejería informa que *“Existen en muchos casos documentos de análisis previo pero que aún no tienen la consideración de documentos de bases”*.

3.-Espacios naturales incluidos en el Plan de Espacios Naturales con posterioridad a la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León y pendientes de declaración. Respecto a estos, cabe mencionar, en primer lugar, que en la presente legislatura está prevista la declaración de los espacios naturales de la Sierra de Guadarrama y Quilamas, previa aprobación de sus correspondientes PORN. Por otro lado, en relación con el espacio natural de las Hoces del Alto Ebro y Rudrón, se informa que *“Ha concluido prácticamente toda su tramitación administrativa”*. En cambio, con los espacios naturales de la Nava y Campos de Palencia, así como de las Hoces de Vegacervera, se indica que *“No se dispone del documento inicial del PORN”*.

Respecto a las razones que justifican el estado de tramitación de los expedientes reseñados alude la Consejería a *“la gran dimensión de la Red de Espacios Naturales propuesta”* así como a los *“limitados medios humanos y económicos de que dispone el Servicio de Espacios Naturales”*.

Evidentemente, la contestación social de los ayuntamientos afectados, así como la de los habitantes de los mismos, ante la aprobación de los correspondientes Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (y posteriores declaraciones de espacios naturales) puede explicar, en parte, la situación descrita, ya que parece fuera de toda duda que aquellos municipios cuyos términos municipales se encuentran incluidos, en todo o en parte, en un espacio natural ven mermado su potencial de desarrollo. Por un lado, las limitaciones impuestas al proceso urbanizador se traducen en la disminución de determinados ingresos municipales ligados al mismo como el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y el impuesto sobre bienes inmuebles. Por otro lado, las dificultades para el establecimiento de empresas afecta a la recaudación del impuesto sobre actividades económicas, además de que cercena las posibilidades de creación de empleo en dichos núcleos. La referida problemática no es desconocida para esta institución y se puso de manifiesto en los expedientes **Q/864/05** y **Q/1175/05**. En ambos casos los reclamantes manifestaban su disconformidad con el inicio de actuaciones tendentes a la modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural “Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina” con la finalidad de permitir la construcción de una estación de esquí en San Glorio.

Sin embargo, con ser cierto lo anterior, parece claro que ello no debería ser óbice para proceder a la aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales de los espacios declarados que no cuentan con el mismo, así como para agilizar la tramitación de los



Planes de Ordenación de los Recursos Naturales del resto de los espacios incluidos en el Plan como paso previo a la declaración de los correspondientes espacios naturales. Máxime teniendo en cuenta la superioridad normativa de los planes de ordenación de los recursos naturales sobre los demás instrumentos de ordenación territorial o física existentes que se traduce, en el caso de que contengan disposiciones contradictorias, en la necesidad de proceder a la adaptación de éstos últimos y, en tanto la misma no tenga lugar, en la aplicación de los primeros con carácter preferente (art. 5.2 de la derogada Ley 4/1989 de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres. En el mismo sentido, el art. 26 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre de ordenación del territorio de la Comunidad de Castilla y León). En esta misma línea se pronuncia la reciente Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad cuyo art. 18 establece que cuando los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos; también recoge dicho texto legal que, en tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

“Agilizar la tramitación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de los espacios naturales declarados con anterioridad a la Ley 8/1991; en concreto, de los planes de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de los espacios naturales del Lago de la Baña y Lago de Truchillas.

Agilizar la tramitación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de los espacios incluidos inicialmente en el Plan de espacios naturales y aún no declarado; en concreto, de los planes de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de los espacios naturales de Pinar de Hoyocaseiro, Hayedo de Riofrío de Riaza, Covalagua, Las Tuerces, Sitio Paleontológico de Cerro Pelado, Sierras de Paramera y Serrota, El Rebollar y Sierra de la Culebra.

Agilizar la tramitación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de los espacios incluidos posteriormente en el Plan de espacios naturales y aún no declarados; en concreto, de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de los espacios naturales de La Nava y Campos de Palencia y Hoces de Vegacervera.

Incrementar los medios personales y materiales adscritos al Servicio de Espacios Naturales con la finalidad de agilizar la tramitación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales a que se refieren los puntos 1, 2 y 3 de la presente Resolución”.



La Administración autonómica no contestó a esta resolución.

2. Vertedero de neumáticos fuera de uso en el municipio de Valderas (León)

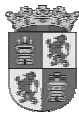
Se acordó iniciar una actuación de oficio, **OF/28/07**, al tener conocimiento de la existencia de un depósito de neumáticos en la localidad leonesa de Valderas, con el fin de conocer su situación legal y las medidas adoptadas para prevenir que vuelvan a suceder hechos como el incendio de un depósito similar en los alrededores de la localidad de Castrillo de la Ribera (León), y que ya fue objeto de análisis en el Informe anterior (expedientes **Q/84/06**, **Q/85/06** y **Q/89/06**).

En consecuencia, se solicitó información tanto al Ayuntamiento de Valderas, como a la Consejería de Medio Ambiente. El Ayuntamiento nos informó que, en el año 2000, se acordó arrendar unas parcelas municipales situadas en la Dehesa de Trasconejo, a los únicos efectos de instalación de un vivero agrícola y forestal, para lo que se debía presentar el oportuno proyecto técnico. Sin embargo, se pretendió utilizar neumáticos usados, por lo que la Administración municipal, preventivamente, solicitó informe a la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas de León, con el fin de determinar si era necesario aplicar al procedimiento previsto en la normativa vigente.

Al confirmar el órgano autonómico esta obligación, se requirió al promotor de dicha actividad para que legalizase dicha situación, advirtiéndole que, en caso contrario, se entenderá que renuncia al contrato de arrendamiento. Mientras tanto, este comenzó a depositar neumáticos en dicha parcela, pretextando que se iba a realizar una demostración del sistema de plantación, convirtiéndose paulatinamente en un vertido incontrolado (aproximadamente, 20.000 neumáticos fuera de uso). Ante la magnitud del problema, el Ayuntamiento requirió su retirada, haciendo este caso omiso.

Por ello, la Administración autonómica acordó la incoación de un expediente sancionador que concluyó con la imposición de una sanción consistente en una multa de 10.000 €, además de exigir la restauración del terreno al estado originario, mediante la entrega de los neumáticos acumulados a un gestor autorizado, aunque esta no era firme al estar pendiente de resolución el recurso de alzada interpuesto.

Tal como reconocen ambas administraciones en los informes remitidos, no se ha solucionado este grave problema. En efecto, el Ayuntamiento de Valderas entiende que no tiene capacidad técnica ni económica para afrontar por sí sólo el problema, estando a la espera de que tanto el Gobierno Regional como la Diputación Provincial adopten las medidas de colaboración más oportunas para la solución del mismo. Asimismo, la Consejería de Medio



Ambiente entiende que no puede implementar ninguna acción ejecutiva para erradicar este problema, puesto que la sanción impuesta todavía no es firme.

Tras analizar toda la documentación, esta Procuraduría constató que, tal como informó en su momento la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas de León, nos encontramos ante una actividad que precisaría para su funcionamiento la obtención de las pertinentes licencias ambiental y de apertura. Además, hay que tener en cuenta la existencia de una norma específica, el Decreto 59/1999, de 31 de marzo, por el que se regula la gestión de neumáticos usados, que prohíbe en su artículo segundo el abandono de todo tipo de neumáticos sobre cauces y cursos de agua, así como en terrenos de cualquier clase de suelo cuyos titulares no hayan sido autorizados para su almacenamiento. Igualmente, el art. 5 fija las condiciones que deben cumplir los proyectos para que se conceda la pertinente licencia municipal:

- Se deben concretar las características del lugar o instalación y su entorno.
- Deben fijarse las cantidades de neumáticos usados que serán almacenados globalmente.
- Deben especificarse las precauciones de seguridad que hayan de adoptarse.

Por lo tanto, nos encontramos ante una actividad ilegal por lo que debería clausurarse dicho vertedero, tal como se prevé en el art. 68 b) de la Ley de Prevención Ambiental. Es cierto que la competencia corresponde, en primer lugar, a la Administración municipal. Sin embargo, dada su envergadura, esta Procuraduría entiende que debería intervenir también la Administración autonómica prestando la asistencia técnica y económica que fuese precisa para la eliminación de dicho problema. En efecto, las administraciones públicas no sólo tienen el privilegio de dictar decisiones obligatorias, sino que, además, tienen el deber de realizar materialmente la decisión con, sin o en contra de la voluntad del obligado, y para ello el ordenamiento jurídico arbitra una serie de medios de ejecución forzosa (arts. 95 y ss de la Ley 30/1992).

Asimismo, se considera que la Administración autonómica debería resolver el recurso de alzada al haberse sobrepasado el plazo de tres meses previsto en la Ley 30/1992 para la resolución de dichos recursos administrativos.

Por todas estas razones, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Valderas:

“Que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 68 b) de la Ley de Prevención Ambiental se acuerde la clausura del depósito ilegal de neumáticos ubicado en la Dehesa de Trasconejo, en su municipio.”



Que, en colaboración con la Consejería de Medio Ambiente, se adopten de manera urgente las medidas pertinentes para eliminar este depósito ilegal, mediante el procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, liquidando posteriormente todos los gastos al responsable de dicho abandono.

Que dichos neumáticos sean entregados a un gestor autorizado para su tratamiento, reciclado, valorización y eliminación conforme a lo dispuesto en el Decreto 59/1999, de 31 de marzo, por el que se regula la gestión de neumáticos usados”.

Consejería de Medio Ambiente:

“Que se resuelva el recurso de alzada interpuesto en su día frente a la Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de 28 de septiembre de 2006 (...), al haberse sobrepasado ampliamente el plazo de tres meses fijado en el art. 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

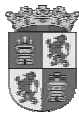
Que se preste la asistencia técnica y económica precisa al Ayuntamiento de Valderas para la eliminación del depósito ilegal de los neumáticos situados en la Dehesa de Trasconejo, mediante el procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en el art. 98 de la Ley 30/1992 mencionada.

Que dichos neumáticos sean entregados a un gestor autorizado para su tratamiento, reciclado, valorización y eliminación conforme a lo dispuesto en el Decreto 59/1999, de 31 de marzo, por el que se regula la gestión de neumáticos usados”.

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, la Consejería aceptó esta resolución, comunicando que, mediante Orden de 6 de junio de 2008, se resolvió el recurso de alzada interpuesto en su día y que, en la actualidad, se estaba estudiando con el Ayuntamiento de Valderas el procedimiento más operativo para retirar estos neumáticos y entregarlos a un gestor autorizado. Sin embargo, la Administración municipal no contestó a nuestra resolución.

3. Control del ruido en los pequeños municipios de Castilla y León

El Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones, atribuye a los municipios una serie de competencias para controlar el del cumplimiento de los límites de los niveles de ruido y para exigir la adopción de las medidas correctoras precisas con el fin de minimizar el impacto de la contaminación acústica. Sin embargo, esta institución ha podido comprobar la carencia de medios de los pequeños municipios de nuestra Comunidad Autónoma



(suponen aproximadamente el 98% del total) para poder ejercitar estas competencias, lo que ha supuesto que las denuncias presentadas no hayan podido ser contrastadas a través de mediciones de ruidos efectuadas por organismos de control acreditados.

Por ello, se consideró conveniente iniciar una actuación de oficio (**OF/29/07**) para conocer las actuaciones que han desarrollado las distintas diputaciones provinciales con el fin de auxiliar a los municipios en el ejercicio de las competencias que la normativa de ruidos les atribuye. De los informes remitidos, se desprenden los siguientes datos con respecto a cada provincia de Castilla y León que pasamos a exponer a continuación:

Las Diputaciones Provinciales de Ávila, Burgos, Segovia, Soria y Zamora, por diversos motivos, no desarrollan ninguna actividad de asistencia a los municipios.

La Diputación Provincial de Salamanca encomienda este control a una Unidad Administrativa, pero únicamente por la mañana, por lo que no se extiende a las actividades de los establecimientos de ocio nocturno.

La Diputación Provincial de Palencia ha aprobado un listado de profesionales a los que pueden acudir los municipios que lo deseen, pagando los precios públicos fijados.

La Diputación Provincial de León dispone de medios propios, pero acude en ocasiones al Laboratorio de Acústica de la Universidad de León.

La Diputación Provincial de Valladolid tiene un acuerdo de colaboración permanente con la Universidad vallisoletana para que los municipios de dicha provincia acudan a la misma sin ningún coste para ellos.

Con carácter general, esta Procuraduría considera que, a pesar de la competencia municipal en el control de la contaminación acústica, las Diputaciones provinciales deben prestar el papel de asistencia técnica a los municipios, de acuerdo con la competencia genérica que establece el art. 36.1 b) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local. En este sentido, la necesidad de potenciar el papel de las Diputaciones provinciales ha sido recogida igualmente en los Informes de los Comisionados Autonómicos: así aparece en el Informe Especial relativo a problemas de ruidos y vibraciones presentado por el Justicia de Aragón en el año 2000, y en el Informe Especial de Contaminación acústica en las actividades de ocio que presentó el Síndic de Greuges a las Cortes Valencianas en el año 2004. Igualmente, algunas Comunidades Autónomas, como ha sido el caso de la Comunidad Valenciana, lo han plasmado en su normativa (art. 4.3 del Decreto 104/2006, de 14 de julio). En esta línea y para disipar cualquier posible duda, el Anteproyecto de la Ley del Ruido de Castilla y León atribuía en su art. 4 competencias a las provincias para conseguir un efectivo cumplimiento de la norma en



numerosos pequeños municipios (fundamentalmente, en aquellos con menos de 20.000 habitantes).

No obstante, esta Procuraduría considera que, dada la dispersión y fragmentación municipal de Castilla y León, deben articularse sin más demora mecanismos permanentes de asistencia técnica por parte de las Administraciones provinciales para apoyar a los pequeños municipios en el ejercicio de las competencias de contaminación acústica. Estas medidas deben implementarse fundamentalmente por aquellas diputaciones que reconocen que no prestan dicho servicio: Ávila, Burgos, Segovia, Soria y Zamora. Igualmente, debería mejorarse la asistencia que se presta por la Diputación de Salamanca, ya que esta no puede restringirse por problemas de horario, excluyendo así el control de los establecimientos de ocio nocturno que suelen ser las fuentes principales de quejas de los ciudadanos. A juicio de esta institución, el instrumento más adecuado sería la formalización de un convenio de colaboración con alguna entidad acreditada –tal como lo ha hecho la Diputación Provincial vallisoletana con el Laboratorio de Acústica de la Universidad de Valladolid- y la posterior supervisión por técnicos de la Administración, sin que ello suponga ningún coste adicional para los municipios. Este acuerdo de colaboración ha permitido que los ayuntamientos de esta provincia puedan controlar, de manera satisfactoria, el funcionamiento de las actividades en sus municipios y responder a las peticiones de los ciudadanos, tal como ha podido comprobar esta Procuraduría en la tramitación de diversos expedientes de queja, aunque es cierto que corresponde a cada diputación provincial concretar el mecanismo de colaboración.

En consecuencia, se han formulado las siguientes resoluciones:

Diputaciones Provinciales de Ávila, Burgos, León, Segovia, Soria, Zamora y Palencia:

“Que, tal como se prevé en el Anteproyecto de la Ley del Ruido de Castilla y León, se adopten por parte de la Diputación Provincial mecanismos permanentes de colaboración y auxilio a los municipios con menos de 20.000 habitantes para el ejercicio de las competencias que les atribuye el Decreto 3/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen las condiciones a cumplir por los niveles sonoros o de vibraciones producidos en actividades clasificadas.

Que se valore la formalización de un convenio de colaboración con un organismo de control de ruidos acreditado, tal como lo ha hecho la Diputación Provincial de Valladolid”.

Diputación Provincial de Salamanca:

“Que, tal como se prevé en el Anteproyecto de la Ley del Ruido de Castilla y León, se adopten por parte de la Diputación Provincial de Salamanca mecanismos permanentes



de colaboración y auxilio a los municipios con menos de 20.000 habitantes para el ejercicio de las competencias que les atribuye el Decreto 3/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen las condiciones a cumplir por los niveles sonoros o de vibraciones producidos en actividades clasificadas, incluyendo el control de los niveles de ruido generados por los establecimientos de ocio nocturnos.

Que se valore la formalización de un convenio de colaboración con un organismo de control de ruidos acreditado, tal como lo ha hecho la Diputación Provincial de Valladolid”.

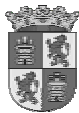
Diputación Provincial de Valladolid:

“Que, tal como se prevé en el Anteproyecto de la Ley del Ruido de Castilla y León, se mantenga por parte de la Diputación Provincial el convenio de colaboración suscrito con la Universidad de Valladolid, como mecanismo permanente de colaboración y auxilio a los municipios con menos de 20.000 habitantes para el ejercicio de las competencias que les atribuye el Decreto 3/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen las condiciones a cumplir por los niveles sonoros o de vibraciones producidos en actividades clasificadas”.

Al respecto, las Diputaciones Provinciales de Ávila, Valladolid y de Soria aceptaron esta resolución informando esta última que se había convocado una plaza de Técnico Medio de Medio Ambiente para llevar a cabo estas funciones. La Diputación Provincial de Salamanca aceptó también el contenido de la resolución, informando que el control diurno de los establecimientos se va a seguir llevando a cabo por personal técnico, mientras que en horario nocturno se va a dar formación a personal responsable (concejales, policías locales, técnicos).

En cambio, la Diputación Provincial de León ha aceptado parcialmente esta resolución, informando que se va a colaborar con los ayuntamientos si bien no considera conveniente suscribir ningún convenio de colaboración tal como se había hecho en Valladolid. Por último, la Diputación Provincial de Palencia rechazó esta resolución al considerar que la reducción de recursos presupuestarios, imposibilita ampliar la oferta de servicios a los ayuntamientos.

Con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, la Diputación Provincial de Burgos contestó a esta resolución informando que, hasta el momento, ningún ayuntamiento se había dirigido solicitando auxilio sobre esta materia, por lo que tampoco se considera conveniente la formalización de ningún convenio de colaboración con una institución especializada. Posteriormente, la Diputación Provincial de Zamora informó que no contaba con los medios necesarios para ejercitar estas competencias aunque pretendía, en la medida de sus posibilidades, ayudar a los pequeños municipios. Por último, debemos indicar que la Diputación Provincial de Segovia no ha contestado a esta resolución.



4. Designación de zonas vulnerables a la contaminación de aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero

El Decreto 109/1998, de 11 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, desarrolla en el ámbito autonómico las previsiones recogidas en el RD 261/1996, de 16 de febrero, que trasponía la Directiva del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, fijando una serie de zonas en distintos municipios de la provincia de Segovia especialmente afectadas:

Zona vulnerable nº 1: Navas de Oro

Zona vulnerable nº 2: Fuentepelayo, Navalmanzano y Zarzuela del Pinar

Zona vulnerable nº 3: Escarabajosa de Cabezas, Cantimpalos y Encinillas.

Zona vulnerable nº 4: Cantalejo, Cabezuela, Veganzones y Turégano.

Zona vulnerable nº 5: Chañe y la entidad menor Chatún.

Al efecto, se aprobaba un Código de Buenas Prácticas Agrarias con el fin de minimizar el impacto de los residuos procedentes de las explotaciones ganaderas, especialmente de las explotaciones porcinas.

El mencionado Decreto fijaba un plazo de cuatro años para modificar o ampliar las zonas vulnerables. Sin embargo, de acuerdo con nuestra información, no se había producido la modificación de esta norma a pesar de haber transcurrido un plazo de siete años desde su aprobación, por lo que se acordó iniciar una actuación de oficio (**OF/30/07**). En consecuencia, se solicitaron informes a la Confederación Hidrográfica del Duero y a la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con la información recibida, la trasposición de dicha Directiva fue considerada deficiente por la Comisión de la Unión Europea al considerar que no se habían presentado los Programas de Actuación y que se debería incrementar el número de zonas vulnerables; así, con respecto a la Comunidad de Castilla y León, la Comisión consideraba que se deberían designar las siguientes áreas: Páramo de Torozos, Cubeta de Almazán, Páramos de Cuéllar, Esla - Valderaduey, Los Arenales y Cuenca del río Oroncillo (Miranda de Ebro). Sin embargo, la Consejería de Medio Ambiente elaboró un informe en colaboración con la Consejería de Agricultura y Ganadería y la Confederación Hidrográfica del Duero en el que *“rechazaba la inclusión de las áreas de Páramo de Torozos, Cubeta de Almazán y Cuenca del río Oroncillo, básicamente porque el nitrógeno de las aguas se consideraba no era de origen agrario a la vista del resultado de los estudios desarrollados a este fin”*.



Además, se ha comunicado que, en el año 2007, la Comisión ha vuelto a denunciar al Reino de España por estos hechos, aunque *“ha atendido la petición de la Junta de Castilla y León de que la Cubeta de Almazán y la Cuenca del río Oroncillo no deben ser considerados como zonas vulnerables y parcialmente la referente a Páramos de Torozos”*. Por lo tanto, la Junta de Castilla y León prevé presentar la revisión de zonas vulnerables antes de fin de año para proceder a la designación de nuevas zonas con el consenso de la Consejería de Agricultura y Ganadería. Igualmente, sobre esta cuestión, la Confederación Hidrográfica del Duero informa que *“teniendo en cuenta los resultados analíticos ofrecidos por nuestras redes de control (que han sido remitidos sistemáticamente a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma), se puede apreciar la existencia de aguas afectadas por la contaminación por nitratos, al superarse en varios puntos la concentración de 50 mg/l de este compuesto. Algunos de estos puntos no están relacionados hidrogeológicamente con las zonas vulnerables actualmente designadas, lo cual ha sido comunicado a la Junta de Castilla y León”*.

Asimismo, analizando las actuaciones complementarias ejecutadas, se ha comprobado que la Consejería de Medio Ambiente ha suscrito convenios de colaboración con las Universidades de Burgos y Valladolid, con el objetivo de determinar los sistemas adecuados de aplicación de compuestos nitrogenados a los suelos, alcanzando paralelamente la mejora de estos e incrementando su productividad, a la vez que se hace una adecuada gestión de los residuos orgánicos.

Por último, es preciso tener en cuenta la incidencia de las actividades ganaderas como origen de esta problemática. Así, la Confederación Hidrográfica confirma la elevada presión agrícola soportada por la Cuenca del Duero, citando como ejemplo, *“las zonas regables de la cuenca constituyen una de las principales fuentes de contaminación por nitratos en las aguas subterráneas, debido al uso de fertilizantes nitrogenados en zonas de abonado intensivo. Otras posibles fuentes significativas de aportación de nitratos a las aguas subterráneas son los vertidos de aguas residuales o de purines al terreno y, en general, la utilización de diferentes abonos nitrogenados en el sector agrario”*. Concretamente, con referencia al sector porcino, la Consejería de Medio Ambiente está desarrollando el proceso de adaptación de las actividades afectadas por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, desarrollada por la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, otorgando las autorizaciones ambientales pertinentes de acuerdo con lo indicado en estas normas. En esta línea, prosigue el informe, *“se encuentran en este proceso unas 460 instalaciones ganaderas, fundamentalmente del sector porcino y que son las de mayor tamaño de la comunidad. En este proceso se introducen sistemas nuevos de control de las instalaciones y nuevos métodos de gestión de los residuos orgánicos, haciendo que se eviten los efectos perniciosos sobre el medio ambiente de estas instalaciones. Este control de las actividades ganaderas se pretende*



incrementar con la próxima aprobación del modelo de libro de registro de gestión de las deyecciones ganaderas que será obligatorio disponer de él en todas las actividades de este tipo y llevarlo al día para su control por las autoridades”.

Sin embargo, esta Procuraduría considera que Castilla y León no ha cumplido la obligación de revisar cada cuatro años las zonas designadas como vulnerables a la contaminación por nitratos, tal como ya han hecho otras Comunidades Autónomas: Navarra, Comunidad Valenciana, Aragón y Andalucía. Por lo tanto, esta institución pretende que la Consejería de Medio Ambiente -en coordinación con la Consejería de Agricultura y Ganadería y la Confederación Hidrográfica del Duero- inicie los trabajos para la designación de las nuevas zonas vulnerables, en su caso, conforme a los estudios ya elaborados y que podría suponer la inclusión de las zonas de Páramos de Cuéllar, Esla-Valderaduey, Los Arenales y parte del Páramo de Montes Torozos. De esta forma, se subsanaría el retraso de seis años, permitiendo, incluso en el supuesto de que las medidas propuestas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias diesen resultado, la eliminación de alguno de los municipios incluidos en la lista inicial.

En consecuencia, tras agradecer la colaboración prestada por el organismo de cuenca, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

“Que, tal como han hecho otras Comunidades Autónomas (Navarra, Valencia, Andalucía y Aragón), se adopten con la mayor brevedad posible las medidas oportunas para la designación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, conforme a los estudios y análisis practicados por la Administración autonómica, las universidades de nuestra región y la Confederación Hidrográfica del Duero, subsanando de esta forma el incumplimiento del plazo de cuatro años fijado en el Decreto 109/1998, de 11 de junio”.

En la fecha de cierre del presente Informe, la Administración autonómica no ha contestado a esta resolución.

5. Instalaciones de telefonía móvil en las inmediaciones de un centro educativo de Palencia

Esta Procuraduría inició una actuación de oficio, **20080258**, para conocer la legalidad de unas antenas de telefonía móvil situadas en las proximidades de un colegio público de la capital palentina. La información remitida por el Ayuntamiento de Palencia, acreditó que las operadoras de telefonía móvil habían incumplido la normativa aplicable (Ley de Prevención Ambiental, y Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a infraestructuras de



radiocomunicación), que requiere que dichas instalaciones dispongan de las licencias (ambiental y apertura) pertinentes.

Con respecto a una de ellas, esta Procuraduría no pudo intervenir por encontrarse el asunto pendiente de resolución judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de nuestra Ley reguladora. Sin embargo, con respecto a la otra, la Administración municipal debe, sin más dilación, ejecutar forzosamente la retirada íntegra de la instalación en caso de que la operadora de telefonía móvil no lo realice voluntariamente, tal como establece la Sentencia de 4 de septiembre de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del TSJ de Castilla y León.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Palencia:

“Que, en caso de que la entidad mercantil propietaria (...), no proceda a la retirada voluntaria de la estación base de telefonía móvil instalada (...), se proceda por el Ayuntamiento de Palencia a su retirada íntegra sin más dilación, mediante el procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común”.

La Administración municipal aceptó esta resolución informando que, con fecha 27 de abril de 2008, se había desmantelado esta Estación Base de Telefonía Móvil.

6. Actuaciones para la protección del urogallo

Ante las noticias aparecidas en los medios de comunicación sobre el declive poblacional del urogallo cantábrico, esta Procuraduría acordó iniciar una actuación de oficio, **(20080281)** con el fin de conocer los planes de la Administración autonómica para la protección de dicha especie en la línea de los ya implementados en relación con el oso pardo y la cigüeña negra. En la información remitida, la Consejería de Medio Ambiente reconoció que la tendencia en España es claramente regresiva, y de forma más acusada en la Cordillera Cantábrica: mientras que en el año 1981 el censo daba como resultado la presencia de 274 machos, en el 2005 constaba únicamente la existencia de 82 machos. Para intentar frenar esta situación, se habían articulado medidas de vigilancia, actuaciones sobre el hábitat, corrección de tendidos eléctricos y vallados en zonas de cantaderos. Asimismo, se informó que se habían iniciado los trámites para la aprobación de un Plan de Recuperación, pero que estaba en periodo de información pública con el fin de lograr el mayor consenso social.

Finalmente, esta Procuraduría comprobó que, mediante Decreto 4/2009, de 15 de enero, se aprobó el Plan de Recuperación del Urogallo Cantábrico y se dictaron medidas para su protección en la Comunidad de Castilla y León, por lo que se acordó archivar dicha actuación al



haberse puesto en marcha el instrumento normativo que, esperamos, sirva para la conservación de esta especie en peligro de extinción.

TRANSPORTE ESCOLAR

En materia de Educación, y más concretamente con relación al transporte escolar, los expedientes de oficio tramitados con las referencias **20081812** y **20080909** se iniciaron por esta Procuraduría, al considerar que las condiciones en las que se presta el servicio de transporte escolar en nuestra Comunidad merecen una especial atención.

Por lo que respecta al primero, tras la campaña de control del transporte escolar y de menores llevada a cabo por la Dirección General de Tráfico, coincidiendo con el inicio del curso escolar 2008/2009, para velar por el cumplimiento del RD 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, nos llamó la atención el número de vehículos escolares denunciados, entre otro motivos, por no contar con autorización especial para el transporte escolar, por la falta de autorización especial del conductor y por no tener los seguros preceptivos.

Aunque coincidimos con la Consejería de Educación en que la competencia para el control del cumplimiento de las normas de circulación corresponde a la Dirección General de Tráfico, cuyos Agentes han de imponer las correspondientes sanciones; lo cierto es que la Administración educativa también ha de velar, a la hora de tramitar los expedientes de contratación de los contratos de gestión del servicio público de transporte escolar, para que las empresas adjudicatarias, sus conductores y sus vehículos cuenten con los requisitos administrativos establecidos al efecto; así como exigir responsabilidades por el incumplimiento de las cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas, tal vez sobrevenidas, pero que, en cualquier caso, podría llevar consigo la resolución del contrato.

De este modo, conforme a las facultades de supervisión y control de los servicios de transporte escolar que corresponden, fundamentalmente a las Direcciones Provinciales de Educación, conforme al art. 10 de la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, se formuló una resolución, para recomendar:

“- Que la Administración educativa intensifique la supervisión y control del cumplimiento de las correspondientes cláusulas de los contratos de gestión del servicio público de transporte escolar en nuestra Comunidad, a los efectos de verificar que tanto las empresas adjudicatarias, como los vehículos y sus conductores cuentan con todas las autorizaciones, seguros y requisitos técnicos exigidos en la actual normativa vigente”.



Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación, que nos comunicó que, de acuerdo con nuestra recomendación, se intensificaría la vigilancia del cumplimiento de las cláusulas contractuales por parte de las empresas adjudicatarias de los contratos de gestión del servicio público de transporte escolar.

Por lo que respecta al expediente **20080909**, éste se inició como continuación de otra actuación de oficio anterior (**OF/0021/07**), al estimarse oportuno incidir, en la necesidad de promover la mayor protección de los usuarios del transporte escolar, coincidiendo con la finalización del periodo de validez de las exenciones previstas para que los ocupantes de 3 o más años de edad de los vehículos de las categorías M2 y M3, utilicen, cuando estén sentados, los dispositivos de seguridad, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2003/20/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de abril de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/671/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones a los Estados miembros sobre el uso obligatorio de cinturones de seguridad en vehículos. Según el art. 1-6) de dicha Directiva, el periodo de validez de la exención no podía superar el plazo de cinco años a partir del 9 de mayo de 2003, expirando, por tanto, en el mes de mayo de 2008.

En esta Directiva 2003/20/CE se considera que "dado que los vehículos de categorías M2 y M3 están provistos cada vez con más frecuencia de cinturones de seguridad, con arreglo a las Directivas 96/36/CE, 96/37/CE y 96/36/CE de la Comisión, resulta lógico exigir de los pasajeros sentados que hagan uso de ellos. Debe informarse a los pasajeros de los vehículos de categoría M2 y M3 de la obligación de usar los cinturones de seguridad cuando el vehículo esté circulando".

Y, haciendo una mención especial a los niños menores de tres años, la Directiva parte de que, por el momento, no existen estudios reconocidos a escala comunitaria sobre el uso de dispositivos de seguridad en dicho tipo de vehículos, por lo que "habida cuenta de la importancia de proteger a los niños de toda clase de accidentes, conviene que la Comisión realice dichos estudios con objeto de determinar el régimen comunitario más adecuado que habrá de aplicarse para los niños que viajen en dichos vehículos. No obstante, mientras se concluyen dichos estudios, conviene dejar a los Estados miembros la elección del régimen que ha de aplicarse".

Con todo ello, y sin perjuicio de la necesidad de la debida transposición de Directivas Europeas, que lógicamente excede del marco de las competencias de nuestra Comunidad Autónoma, consideramos oportuno formular una resolución, para recomendar:

"- Que la Consejería de Educación, y en su caso, ésta en colaboración con la Consejería de Fomento, adopten las medidas oportunas para fomentar la instalación de los cinturones de seguridad y mecanismos de retención en aquellos vehículos



destinados a las rutas de transporte escolar que, por su antigüedad de matriculación, puedan circular de forma reglamentaria sin ellos, y, en todo caso, el uso efectivo de dichos sistemas de seguridad por parte de los usuarios del transporte escolar”.

Esta resolución también fue aceptada por la Administración educativa, mostrando su disposición a colaborar con otras Consejerías, para incrementar la seguridad en los transportes escolares.

PATRIMONIO CULTURAL

Seis actuaciones de oficio se llevaron a cabo en materia de cultura, dos de ellas de carácter general, relativas a la tramitación de los expedientes relacionados con los instrumentos de protección previstos en la legislación vigente, y otras cuatro con relación a bienes concretos que podían estar precisando una mayor atención para su conservación y cuidado.

En concreto, sobre la tramitación de los expedientes incoados con relación a los Conjuntos Históricos, se inició una actuación de oficio **OF/1264/07**, informándonos la Consejería de Cultura y Turismo que *“en la Comunidad de Castilla y León están declarados 102 conjuntos históricos y tienen incoado expediente al efecto 37 conjuntos”*, y, aunque no se concretaron los expedientes de conjuntos históricos pendientes de declaración, esta institución pudo conocer que algunos de ellos, aún no resueltos, se han incoado hace 30 o, incluso, 40 años.

En segundo lugar, respecto a los Conjuntos históricos declarados, parece que una buena parte de los mismos carece de planeamiento especial, aunque al respecto no se nos facilitó por parte de la Consejería de Cultura y Turismo información alguna.

Con todo, se instó a la Consejería de Cultura y Turismo, mediante la oportuna resolución a:

“- 1.-Agilizar la tramitación administrativa de los expedientes de declaración de conjunto histórico, con especial atención a aquellos que se han incoado hace 20 o, incluso, más de 30 años y a los que se hace referencia en el cuerpo de esta Resolución.

2.- Elaborar y desarrollar procedimientos para el asesoramiento técnico y para la colaboración con entidades locales (en cuyo término municipal existen conjuntos históricos declarados) en la elaboración de planes especiales de protección con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo de 31 de marzo de 2005 por el que se aprueba el Plan del Patrimonio Histórico de Castilla y León 2004-2012”.



Como continuación a la actuación de oficio anterior, se tramitó una nueva actuación bajo el número de expediente **20081189**, referida en este caso a los Monumentos y Zonas Arqueológicas de nuestra Comunidad Autónoma, puesto que son reiteradas las denuncias sobre el riesgo de desaparición y de deterioro irreparable de muchos de ellos, que están esperando la declaración de Bienes de Interés Cultural desde hace un considerable número de años.

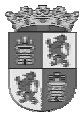
De hecho, esta Procuraduría ha podido constatar que algunos de los bienes inmuebles que indudablemente integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León, y respecto de los que se había solicitado la incoación de un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, han sido perjudicados de forma irreparable mientras permanecían sin concluirse los estudios necesarios para dotar de la oportuna protección al bien, como así ha ocurrido, por ejemplo, en el caso del yacimiento "Zorita-Las Quintanas", ubicado en la localidad de Valoria La Buena (Valladolid) que fue objeto de una resolución de esta procuraduría fechada el 23 de junio de 2008.

Según la información que fue facilitada por la Consejería de Cultura y Turismo, un total de 169 expedientes incoados para la declaración de Bienes de Interés Cultural permanecían en tramitación, incluyéndose los correspondientes a bienes con la categoría de Conjuntos Históricos (12 de los bienes se encuentran en la provincia de Ávila, 15 en la de Burgos, otros 15 en la de León, 8 en la de Palencia, 5 en la de Salamanca, 19 en la de Segovia, 41 en la de Soria, 21 en la de Valladolid y 33 en la de Zamora).

Según la Consejería de Cultura y Turismo, hay que tener en cuenta que la transferencia de competencias en materia de patrimonio a nuestra Comunidad Autónoma se produjo en el año 1983, habiéndose iniciado con anterioridad la incoación de la mayoría de los expedientes. De este modo, según se ha expuesto, la aplicación de la nueva normativa y la complejidad de los procedimientos, para los que hay que realizar un exhaustivo trabajo de recopilación, explicaba el estado de tramitación en el que se encontraban los expedientes, a pesar del tiempo transcurrido.

Analizando los datos aportados por la propia Consejería, podemos comprobar que, en efecto, en los años 60, concretamente en el año 1963, fue incoado el expediente relativo al Conjunto Histórico de La Villa de Madrigal de las Altas Torres (Ávila); en los años 70 fueron incoados 25 expedientes; y en los años 80 fueron incoados 112 expedientes. Estos suman 138 del total de los 169 expedientes incoados. De estos últimos, otros 8 expedientes fueron incoados en los años 90.

A la vista de los datos aportados, el estado de tramitación de los expedientes presenta una situación que, a nuestro juicio, requiere una intervención acorde con el principio de eficacia al que está sometida la actuación de la Administración (art. 3-1 de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre), puesto que, al margen del cambio normativo ligado a la transferencia de competencias a nuestra Comunidad, los expedientes incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2002, de 11 de julio, de Patrimonio de Castilla y León, habían de ser tramitados según lo dispuesto en la norma por la que fueron incoados, conforme a la Disposición Transitoria Segunda de dicha Ley. De este modo, la demora que se ha producido en la publicación de la Ley de Patrimonio de Castilla y León, y en dictarse las normas necesarias para su desarrollo y ejecución, en particular el Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural, no debería justificar el estado en el que se encuentra la tramitación de los expedientes iniciados hace más de dos décadas.

La conclusión de los expedientes resulta necesaria, tanto para dotar de la protección que requieran los bienes que así lo precisen, como para limitar indefinidamente actuaciones que serían posibles si no se hubieran iniciado los expedientes, al margen del régimen de protección provisional que exista en cada caso.

Por lo expuesto se formuló la siguiente resolución:

“- Una implicación más activa de la Administración autonómica para la Resolución de los expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural que permanecen en estado de tramitación, en particular de aquellos incoados hace más de dos décadas”.

Otras actuaciones de oficio estuvieron relacionadas con la protección de bienes concretos, como los monumentos histórico-artísticos de Grajal de Campos (**20080840**); la Iglesia de San Lorenzo de Sahagún de Campos y de la Capilla de Jesús anexa a la misma (**20081492**); los restos del Monasterio de Santa María de Rioseco (**20081737**); y el yacimiento arqueológico denominado *“Castrum Coviacense”* (**20081248**).

Con relación al Palacio de los Condes de Grajal de Campos y al Castillo-Fortaleza de la misma Villa (**20080840**), declarados ambos Monumentos Histórico-Artísticos, y tras pedirse la oportuna información, tanto a la Consejería de Cultura y Turismo de Castilla y León, como al Ayuntamiento de Grajal de Campos, se formuló una resolución, para recomendar a ambas Administraciones:

“- Que la conservación del Castillo y del Palacio del Conde de Grajal de Campos, como monumentos especialmente representativos del patrimonio cultural de Castilla y León, siga siendo un objetivo prioritario en los planes de actuación, tanto de la Administración autonómica como del Ayuntamiento de Grajal de Campos”.

Respecto a dicha resolución, el Ayuntamiento de Grajal de Campos nos hizo saber que uno de los principales objetivos perseguidos por ese Ayuntamiento, en la medida que sus



recursos lo permitan, es la conservación del Castillo y del Palacio de Grajal de Campos; coincidiendo también con nuestros planteamientos la Consejería de Cultura y Turismo.

Acogiéndose por esta Procuraduría la preocupación manifestada por algunos colectivos con relación a las ruinas del complejo monástico de Santa María de Rioseco (Burgos), sobre el que, en el pasado, giró el desarrollo del Valle de Manzanedo, también se inició una actuación de oficio (**20081737**), por el progresivo deterioro y expolio que ha sufrido, a pesar de que, actualmente, las ruinas todavía conserven gran parte del esplendor inicial del complejo.

A la vista de la información facilitada por la Consejería de Cultura y Turismo, la titularidad del Monasterio, y, por tanto, la responsabilidad de conservar el mismo, corresponde al Arzobispado de Burgos, como, en efecto, así está previsto en el art. 24 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio de Castilla y León; no obstante lo cual, conforme al mismo precepto, también los poderes públicos están obligados a garantizar la conservación, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Castilla y León, a través de mecanismos como el de la ejecución subsidiaria, en particular sobre bienes declarados de interés cultural o bienes inventariados, cuando sus propietarios, poseedores o titulares de derechos reales no realicen las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de conservación impuestas en la Ley. Por los motivos expuestos se dirigió una resolución a la Consejería de Cultura y Turismo para recomendar:

“- Una concreta implicación de la Junta de Castilla y León en la conservación del complejo monástico de Santa María de Rioseco, instando de oficio cuantos instrumentos de protección previstos en la ley contribuyan a dicha conservación en función del interés artístico, histórico y arquitectónico que se determine por los Técnicos encargado de hacer la oportuna valoración.

- Que, en todo caso, y en atención a los actos propios de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Burgos, se inste la eliminación de la tupida vegetación que está cubriendo los restos del Monasterio, para evitar una mayor degradación de los mismos”.

Con motivo de una serie de noticias publicadas en los medios de comunicación, sobre la construcción de un edificio de viviendas que podría provocar la destrucción del yacimiento arqueológico denominado *“Castrum Coviacense”*, que se remonta a la Edad del Bronce, se inició otro expediente de oficio (**20081248**).

A la vista de la información que nos proporcionó tanto la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, como el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, se pudo constatar que, en efecto, la ejecución del proyecto comenzó con una licencia otorgada por la Junta de Gobierno Local, sin que la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural pudiera tener



en consideración que el solar se encontraba incluido en la zona de protección arqueológica del "Castro Coviacense", conforme a lo previsto en el Plan General de Ordenación Urbana, que recoge un listado de zonas de protección arqueológica procedente del Inventario Arqueológico que en su momento proporcionó la Consejería de Educación y Cultura.

Ello fue debido a que el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, en el que se presentó el Proyecto Básico, omitió dicha circunstancia, aludiendo únicamente a que las obras se ejecutarían en las proximidades del Castillo Gótico declarado Bien de Interés Cultural; a pesar de que, también según el Plan de Ordenación Urbana, el yacimiento debería tener una ficha individualizada en el Catálogo de Yacimientos Arqueológicos Protegidos.

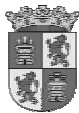
Sin embargo, con posterioridad a que esta Procuraduría iniciara el expediente de oficio, una vez que la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural tuvo conocimiento de la situación, acordó autorizar la intervención arqueológica cuyo proyecto el Promotor se comprometió a presentar y financiar, bajo la supervisión del Arqueólogo del Servicio Territorial de Cultura de León; así como la construcción de un muro pantalla en el perímetro del solar afectado por dicha intervención.

Con ello, consideramos que, en adelante, debía garantizarse la protección de la zona arqueológica, por lo que se formuló una resolución para recordar al Ayuntamiento de Valencia de Don Juan que, en lo sucesivo:

"- El otorgamiento de licencias de obras no se lleve a cabo en tanto no se realicen las actuaciones procedentes, para la protección y vigilancia arqueológica de las zonas de protección contempladas en la propia normativa urbanística y en la normativa sectorial sobre el Patrimonio Cultural de Castilla y León".

Por lo que respecta a la Iglesia de San Lorenzo de Sahagún de Campos y la Capilla de Jesús anexa a la misma (**20081492**), ejemplos del románico mudéjar leonés, afectadas por un derrumbe ocurrido en el mes de agosto de 2008, considerando la información facilitada tanto por la Consejería de Cultura y Turismo como por el Ayuntamiento de Sahagún (se habían llevado a cabo las medidas urgentes necesarias para asegurar la estabilidad de la Iglesia y la Capilla y se encontraban previstas determinadas obras de restauración) procedimos al archivo del expediente.

Con ello, esperando que, en efecto, se hagan realidad las obras de restauración anunciadas, cuyos trámites para la contratación de una dirección y seguimiento de los trabajos de levantamiento topográfico ya habían sido iniciados en el mes de julio pasado, procedimos al archivo del expediente.



ENERGÍA ELÉCTRICA

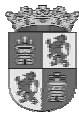
La actuación de oficio **20081214** estuvo motivada por el hecho de que, desde finales del año 2007, se habían estado recibiendo repetidas quejas de los ciudadanos sobre lo que, hasta entonces, eran comunicaciones realizadas por las Compañías eléctricas sobre la desaparición de la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna (en adelante, "tarifa nocturna"); y, a partir de ese momento, el efectivo cambio de tarifa con o sin previa comunicación.

Dichas quejas habían sido trasladadas al Defensor del Pueblo, puesto que el objeto de las mismas estaba relacionado con la aplicación de la Disposición Transitoria Primera del RD 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de junio de 2007 (BOE, de 30 de junio). En esta Disposición se prevé la adaptación de la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna, estableciéndose para estos suministros, que habrían de desaparecer a partir del 1 de julio de 2008, que *"la potencia a contratar será la máxima potencia prevista a demandar considerando tanto las horas punta como las horas valle"*.

No obstante, igualmente se tuvo conocimiento de que existieron unas negociaciones entre la correspondiente Consejería de una Comunidad Autónoma distinta a la nuestra y las empresas Unión Fenosa e Iberdrola, que concluyeron con el compromiso de éstas de devolver a sus clientes los cargos extras aplicados en sus facturas, precisamente en concepto de cambio de tarifa, al abandonar la nocturna y pasar a otro tipo de tarifa, por tratarse de cargos indebidos.

A estos efectos, la Disposición Adicional Décima del RD 222/2008, de 15 de febrero, sobre régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, establece que *"las modificaciones de potencia contratada de los consumidores acogidos a la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna para su adaptación a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del RD 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, y en la disposición transitoria primera del RD 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007, quedan exentas del devengo de cualquiera de los derechos de acometida regulados en la normativa vigente, así como de las cuantías, que estrictamente se requieran, derivadas de los cambios y actuaciones en los equipos de control y medida que requieran las citadas adaptaciones"*.

De este modo, desde esta Procuraduría se quiso plantear a la Consejería de Economía y Empleo si, en nuestra Comunidad, también se habían producido cargos en los recibos girados a los clientes de las compañías eléctricas por conceptos indebidos, con ocasión de la supresión de la "tarifa nocturna" impuesta por el RD 871/2007, de 29 de junio.



Del informe de la Dirección General de Energía y Minas que nos fue remitido se deducía que, efectivamente, este tipo de cargos se habían producido en nuestra Comunidad Autónoma, y que la Consejería de Economía y Empleo, a los efectos de aclarar la situación, había mantenido contactos verbales con las empresas distribuidoras de nuestra Comunidad, en particular con las empresas Iberdrola y Unión Fenosa, las cuales vienen a contar con el 96 por ciento de los clientes.

En dichos contactos, la Consejería de Economía y Empleo ha mantenido el carácter retroactivo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Décima del RD 222/2008, de 15 de febrero, siendo esta interpretación aceptada por las empresas distribuidoras, que se habían comprometido a realizar las devoluciones de las cantidades cobradas a sus clientes por los cambios de tarifa.

De este modo, si bien hemos constatado la existencia de cobros a los consumidores de energía eléctrica derivados del cambio de tarifa, hemos de celebrar que la eficaz actuación de la Consejería de Economía y Empleo haya dado lugar a las correspondientes devoluciones en beneficio de los derechos de los consumidores.

Por otro lado, también interesamos que se nos informara sobre la posible falta de notificación previa a los consumidores, si bien el apartado 3 de la Disposición Transitoria Primera establece que los consumidores acogidos a la "tarifa nocturna", antes del día 1 de julio de 2008, deberían comunicar a la empresa distribuidora la nueva tarifa a la que desearan acogerse. *"Una vez transcurrido dicho plazo, sin que el cliente haya solicitado las nuevas condiciones del contrato, la compañía distribuidora aplicará automáticamente la tarifa 2.0.X o 3.0.1 con discriminación horaria que corresponda si la potencia contratada es inferior a 15 kW, y la tarifa 3.0.2 con discriminación horaria Tipo 1 si la potencia contratada es superior a 15 kW"*.

La cuestión es que también nos habían llegado quejas por la falta de notificación o información previa del cambio de tarifa a algunos consumidores, aunque igualmente nos consta que, al menos en algunos casos, las empresas distribuidoras sí que realizaban este tipo de comunicaciones en los correspondientes domicilios de los abonados.

No obstante, aunque la existencia de dicho tipo de información sería deseable en todo caso de cara a los consumidores, dada la fecha límite establecida para el cambio de la tarifa y que, en cualquier caso, la normativa estatal traslada al consumidor la carga de comunicar antes de dicha fecha la tarifa a la que podrían acogerse, la cuestión había dejado de tener interés.

Con todo, se dirigió una resolución a la Consejería de Economía y Empleo, que fue expresamente aceptada por ésta, para recomendar:



“- Que la Consejería de Economía y Empleo, en el marco de las gestiones ya realizadas con las Empresas distribuidoras de energía eléctrica en nuestra Comunidad, verifique la efectiva devolución de los cobros que hayan podido hacerse a los consumidores como consecuencia de la supresión de la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna, con ocasión de la aplicación de la Disposición Transitoria Primera del RD 871/2007, de 29 de junio; concluyéndose, del mismo modo, la resolución de las reclamaciones efectuadas y que se encuentran en tramitación”.

FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

1. Aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia

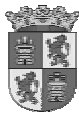
La atención a las personas dependientes es uno de los grandes retos de la política social en nuestro país. Sin embargo, la aplicación de estrategias sociales de atención a la dependencia se ha ido demorando en el tiempo. Entre tanto se ha producido una creciente demanda social, que solo se ha visto satisfecha en un reducido porcentaje por el sistema sanitario y por los servicios sociales con limitados recursos financieros.

La adecuada regulación, pues, de un sistema de protección social de las personas en situación de dependencia era una iniciativa legislativa necesaria para crear un marco coherente, garantizar derechos iguales para todos y proporcionar los recursos suficientes para atender a todas las personas dependientes y sus familias. Dicha regulación se hizo realidad mediante la aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia, que configura un derecho subjetivo en favor de las personas dependientes para el acceso a diversas prestaciones económicas y distintos servicios asistenciales.

Pese a ello, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León las expectativas depositadas por los ciudadanos en la aprobación de esta norma todavía no se han visto plenamente satisfechas, como consecuencia de la demora que se está produciendo en el acceso a los servicios y prestaciones previstos.

La necesidad, pues, de garantizar un desarrollo adecuado de la Ley y una gestión eficaz en la implantación del sistema de autonomía y atención a la dependencia en esta Comunidad, aconsejó el inicio por parte de esta institución de una actuación de oficio dirigida a evitar una quiebra en el ejercicio del derecho subjetivo reconocido legalmente.

Los resultados del estudio realizado evidenciaron la existencia de una serie de carencias y deficiencias que impedían el avance de la configuración del nuevo Sistema y el logro



de una gestión administrativa adecuada y eficiente en la valoración y reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones asociadas al mismo, en relación con los siguientes ámbitos:

1. En relación con el marco normativo.

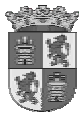
A pesar de la aprobación de diferentes disposiciones para asegurar la aplicación de la Ley 39/2006 en Castilla y León, se han echado en falta otros desarrollos normativos para alcanzar la plena aplicación de las previsiones contenidas en la citada norma:

No se ha establecido, en primer lugar, regulación alguna correspondiente a las peculiaridades o trámites del procedimiento para el establecimiento y aprobación del programa individual de atención, a través del que se establece de forma concreta e individualizada para cada persona dependiente el servicio o prestación específica que mejor responde a sus necesidades. A diferencia de otras Comunidades Autónomas (Andalucía, Asturias, Galicia o Valencia), que ya han regulado los criterios necesarios para su correcta elaboración, contenido y aplicación, al objeto de posibilitar el efectivo acceso de las personas beneficiarias a los servicios y prestaciones del sistema.

Tampoco existe regulación alguna para perfilar los servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, a diferencia de lo que, igualmente, ocurre en otras Comunidades Autónomas (Cantabria, Galicia o Valencia), en las que se ha procedido, mediante el correspondiente instrumento normativo, a delimitar el contenido del correspondiente catálogo de servicios.

Se ha echado en falta, asimismo, la regulación de un procedimiento especial de urgencia, con la determinación de un plazo máximo de resolución, que permita, mediante una tramitación preferente, garantizar de forma prioritaria el efectivo disfrute del derecho a aquellas personas que se encuentren en una situación de emergencia, en riesgo inminente o de mayor vulnerabilidad. La adopción de esta medida normativa ya se ha llevado a cabo en la Comunidad Valenciana.

Se ha valorado también la conveniencia de establecer un compromiso y actuación conjunta entre los distintos órganos de la administración autonómica para favorecer la atención a las personas en situación de dependencia, constituyendo un instrumento de trabajo o estrategia de planificación en la que converjan las administraciones competentes mediante el establecimiento de diferentes objetivos y medidas, como el Plan Integral de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia: Personas Mayores 2007-2010, aprobado por el Gobierno de la Rioja.



Asimismo se ha defendido la conveniencia de llevar a cabo el correspondiente desarrollo normativo de los requisitos que ha de cumplir la figura del asistente personal, como así se ha hecho, aun de forma sucinta, en otras Comunidades Autónomas, como en Cantabria o en la Comunidad Valenciana.

Y teniendo en cuenta que los efectos de la concesión de las prestaciones de atención a la dependencia se retrotraen a la fecha de la solicitud, se ha estimado necesario, asimismo, que se ofrezca una respuesta adecuada, moral y jurídicamente, a aquellas situaciones en que se produce el fallecimiento de la persona interesada durante la tramitación del procedimiento, regulando expresamente el criterio de actuación a aplicar en estos supuestos para compensar debidamente, a través del mismo, a los herederos o sucesores de la persona dependiente fallecida.

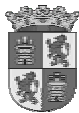
2. En relación con el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y de concesión de las prestaciones.

La escasa previsión por parte de los poderes públicos para abordar las numerosas demandas ciudadanas dirigidas al reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones correspondientes, ha originado incumplimientos en los plazos procedimentales previstos y, consecuentemente, una manifiesta decepción en sus potenciales destinatarios, persistiendo muchas de las necesidades insatisfechas como con anterioridad al nuevo marco legal.

Sin dudar del esfuerzo realizado por la administración autonómica y local para la puesta en práctica del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en esta Comunidad, es innegable el gran volumen de expedientes con una notable demora en su tramitación y resolución y/o en el acceso a los servicios y prestaciones previstos en la Ley 39/2006.

Respecto a la primera fase del proceso (reconocimiento de la situación de dependencia) la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades aportó datos estadísticos que revelaban que a fecha 30 de septiembre de 2008 de las 36.998 solicitudes presentadas ya habían sido valoradas o estaban en vías de valoración 35.770 personas, lo que suponía un 97 % del total.

Pero de esas solicitudes presentadas habían sido resueltas realmente 26.882 (un 72,66 %), quedando todavía por resolver 10.116 (un 27,34 %). De las solicitudes resueltas (26.882), 19.885 tenían derecho a prestación en el año 2008 (un 74 %), por tratarse de grandes dependientes (Grado III, Nivel 1 y 2) o dependientes severos (Grado II, Nivel 2), 5.909 (un 22%) tendrían derecho a prestación en un futuro y 1.088 (el 4% restante) no había obtenido el reconocimiento de la situación de dependencia.



Con independencia de que estas cifras suponían más del 50 % de solicitudes ya con resolución, lo cierto es que no podía dudarse del excesivo retraso producido en su tramitación, habiéndose superado el periodo de un año en muchos de los casos. Y es que aun cuando la Ley 39/2006 durante su primer año de aplicación únicamente tenía efectividad para el grupo de personas grandes dependientes, todas las solicitudes presentadas debían haber sido objeto de valoración y resolución dentro del plazo establecido (6 meses), sin perjuicio de que la fecha de aplicación de los derechos reconocidos se demorara a años posteriores.

Los retrasos, asimismo, eran palpables en relación con la segunda fase del proceso (aprobación del PIA y concesión de los servicios y/o prestaciones económicas). Según los datos aportados por la misma Consejería, a fecha 30 de septiembre de 2008 de las 19.885 personas con derecho a prestación, tan sólo 7.385 estaban percibiendo los servicios y prestaciones reconocidos por dependencia, quedando todavía pendientes de concesión 12.500 personas. De forma que todavía el 63% de los solicitantes se encontraban pendientes de acceder a las prestaciones del sistema.

3. En relación con la efectividad del catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Las previsiones contenidas en la normativa aprobada en esta Comunidad Autónoma permiten que las personas en situación de dependencia que no puedan acceder a los servicios existentes hasta que la red de servicios esté totalmente implantada, tengan derecho a percibir la prestación económica vinculada al servicio. Esta práctica, precisamente, está siendo especialmente utilizada en esta Comunidad. Los datos estadísticos facilitados por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (30 de septiembre de 2008) demostraban que se habían concedido 1.752 prestaciones económicas vinculadas al servicio. Por encima, incluso, de las prestaciones para cuidados en el entorno familiar (1.520) y de las de asistencia personal (4).

De ello se deducía la insuficiencia de recursos de atención a la dependencia en esta Comunidad Autónoma. Circunstancia determinante de la necesidad de una red de servicios suficiente y adecuada para satisfacer las necesidades específicas de atención a la autonomía personal y a la dependencia, realizando una adecuada planificación de los recursos o dispositivos necesarios y su consecuente creación, aumento o adaptación para dar, así, cobertura a la demanda real insatisfecha por la existencia de una oferta pública insuficiente de plazas.

4. En relación con la información proporcionada a los interesados.

Se ha podido conocer, asimismo, a través de las quejas recibidas en esta institución, la posible falta o imprecisión de la información facilitada a los interesados durante el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones



correspondientes. Apoyando, así, la conveniencia de articular las vías o mecanismos precisos para proporcionar una información unificada, comprensible y fácilmente accesible para toda la población y prestada por personal mínimamente cualificado.

5. En relación con la coordinación administrativa.

Hoy en día no se duda de que la articulación del sistema sanitario y del sistema de servicios sociales, mediante los correspondientes mecanismos de coordinación, puede ayudar a proporcionar una asistencia más adecuada a las necesidades de atención de las personas dependientes y sus familias.

Sin embargo, el aumento de la demanda de cuidados profesionales, sociales y sanitarios para hacer frente a las necesidades de atención de las personas en situación de dependencia, obliga a buscar nuevas fórmulas de coordinación entre los distintos departamentos de la Administración de esta Comunidad con competencias en la materia, junto con la administración estatal y con las entidades locales, abordando de forma conjunta la planificación, organización, implantación y futuro funcionamiento del Sistema. Como, por ejemplo, las siguientes:

➤ Impulsar mecanismos de actuación conjunta entre los servicios sociales y sanitarios, tanto en el nivel de atención primaria y comunitaria como en los niveles especializados.

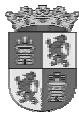
➤ Impulsar mecanismos de coordinación entre la administración autonómica y local para asegurar una adecuada y eficaz cooperación entre ambas, mediante la suscripción de convenios o acuerdos u otros medios de colaboración oportunos que aseguren la disposición de los medios materiales y personales necesarios y una gestión efectiva del sistema.

➤ Impulsar la creación de una comisión específica, como órgano impulsor y de seguimiento para la puesta en marcha del Sistema de Dependencia, integrada por representantes de la Administración de Castilla y León y de las Entidades locales.

➤ Elaborar planes y programas coordinados que contengan los objetivos y actuaciones interdepartamentales necesarios para dar cobertura a las nuevas demandas asistenciales.

➤ Establecer criterios precisos y racionales para la ordenación de los recursos.

➤ Fomentar programas de formación entre los profesionales sanitarios y sociales para mejorar la implantación del Sistema de autonomía personal y atención a la dependencia.



➤ O impulsar el adecuado marco de cooperación interadministrativa en el ámbito del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, del que forma parte esta Comunidad Autónoma, para el efectivo desarrollo de la Ley.

Las propuestas que, a tenor de la valoración realizada, se efectuaron a la administración autonómica para corregir las carencias o disfunciones detectadas y mejorar ciertos aspectos relacionados con el desarrollo y consolidación del Sistema, quedaron plasmadas en la siguiente resolución formulada por el Procurador del Común a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

“Que con la finalidad de garantizar un desarrollo adecuado de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia, y una implantación y consolidación eficaz del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia, se proceda (a través de los trámites, acuerdos o mecanismos oportunos) a la adopción de las medidas propuestas en la presente resolución en defensa del derecho subjetivo reconocido legalmente a las personas dependientes, y que se resumen en estas recomendaciones:

1. Avanzar en el desarrollo normativo de la Ley con el fin de alcanzar la plena aplicación de sus previsiones, abordando, para ello, los siguientes aspectos:

a) Aprobación de una regulación concreta sobre el procedimiento para el establecimiento, aprobación, revisión y supervisión del Programa Individual de Atención, con fijación de los plazos para su elaboración y aprobación.

b) Regulación del catálogo de servicios del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia, clarificando aquellos compartidos con el Sistema de Servicios Sociales.

c) Elaboración de una planificación regional para establecer una estrategia administrativa común en la consolidación y refuerzo de la política de esta Comunidad en materia de dependencia.

d) Regulación de los supuestos de fallecimiento de la persona interesada durante la tramitación del expediente.

f) Regulación de un procedimiento de urgencia para situaciones excepcionales debidamente justificadas.

g) Cualquier otro que pueda servir para reducir el periodo de tiempo en la resolución de los expedientes y en el acceso a las prestaciones.

2. Arbitrar los medios organizativos idóneos (humanos, materiales y procedimentales) para agilizar la tramitación de los procedimientos de reconocimiento de la situación de



dependencia y de concesión de las prestaciones, resolviendo en los plazos establecidos y eliminando los importantes retrasos que se siguen produciendo en su resolución y las consecuencias indeterminadas del silencio administrativo positivo por falta de resolución.

3. Promover la plena efectividad del Catálogo de servicios mediante la constitución de una red suficiente y adecuada para satisfacer las necesidades específicas de atención a la autonomía personal y a la dependencia, reducir las listas de espera, garantizar el acceso rápido a la atención concedida y el carácter excepcional de las prestaciones económicas, arbitrando, para ello, los siguientes medios:

a) Planificación de las plazas necesarias.

b) Creación de recursos o adaptación de los existentes (servicios de atención residencial y de centro de día y de noche).

c) Ampliación o incremento del resto de servicios (prevención, teleasistencia, ayuda a domicilio).

4. Articular los mecanismos precisos para proporcionar una información adecuada, comprensible y accesible a los interesados, prestada por personal mínimamente cualificado.

5. Avanzar en la aplicación de mecanismos y fórmulas de coordinación eficaces entre los distintos departamentos de la Administración de esta Comunidad con competencias en la materia, junto con la Administración estatal y con las Entidades Locales, abordando de forma conjunta la planificación, organización, implantación y futuro funcionamiento del Sistema".

Estas recomendaciones han sido plenamente aceptadas por la Administración.

Deben, así, reconocerse algunos avances experimentados en la protección de los derechos de las personas en situación de dependencia desde la fecha de la citada Resolución.

De hecho, a la Comunidad de Castilla y León, junto con Andalucía, Aragón, y el País Vasco, le ha sido asignada una puntuación de "notable" en la implantación de la Ley de la Dependencia, según el *II Dictamen del Observatorio de Dependencia. Desarrollo e Implantación Territorial de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (enero 2009)*, elaborado por la Asociación Estatal de Directores y Gerentes de Servicios Sociales en España.

Según el estudio, en las cuatro comunidades calificadas con "notable" se ha puesto en marcha un modelo que impulsa la descentralización, la colaboración entre las administraciones



local y autonómica, el refuerzo de la red de servicios sociales básicos y las fórmulas de atención personalizada, así como la simplificación de los procedimientos administrativos para mejorar la calidad de la atención de las personas en situación de dependencia.

Los avances experimentados, concretamente, se reflejan en dos ámbitos:

1. En relación con el marco normativo, mediante la aprobación de un nuevo el modelo de solicitud para agilizar el proceso de reconocimiento y acceso a las prestaciones (Resolución de 27 de octubre de 2008), y de la ORDEN FAM/323/2009, de 18 de febrero, por la que se modifica la ORDEN FAM/2044/2007, de 19 de diciembre, por la que se regulan provisionalmente los criterios para el cálculo de la capacidad económica, coeficiente reductor para prestaciones económicas, aportación del usuario en el coste de los servicios y régimen de prestaciones económicas del sistema para la autonomía personal y la atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Se determina con dicha norma el importe mínimo de las prestaciones económicas que se garantiza para las personas con grado II nivel 2 y nivel 1, como consecuencia de extenderse a las mismas la aplicación del sistema durante 2008 y 2009 respectivamente y, asimismo, se regulan los requisitos del asistente personal.

A ello se une una iniciativa anunciada por el Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades, consistente en la regulación de la garantía de cobro de las prestaciones por los herederos de personas fallecidas, tal como fue recomendada por esta Institución.

2. En relación con los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia y de concesión de las prestaciones.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha ofrecido los nuevos datos de evolución de solicitudes y prestaciones a fecha 27 de febrero de 2009, que evidencian una mejora de la situación reflejada por la misma Consejería a fecha 30 de septiembre de 2008, y sobre la que fue fundamentada la resolución de esta institución.

a) Respecto a la primera fase del proceso: reconocimiento de la situación de dependencia.

Concretamente, a fecha 30 de septiembre de 2008 de las 36.998 solicitudes presentadas habían sido resueltas 26.882 (un 72,66%) y quedaban por resolver 10.116 (un 27,34 %).

Los datos más actuales (27 de febrero de 2009) reflejan ahora 45.770 solicitudes presentadas, de las cuales han sido resueltas 36.544 (un 79,84 %), quedando pendientes de resolver 9.226 (un 20,16 %).



Ello evidencia un cierta agilización en la resolución de esta fase del proceso, no solamente por la disminución del número de solicitudes no resueltas, sino también porque se ha producido un incremento del número de presentadas (8.772 más) que han tenido, por tanto, que ser también objeto de tramitación.

b) Respecto a la segunda fase del proceso: aprobación del PIA y concesión de las prestaciones.

A fecha 30 de septiembre de 2008, de las 19.885 personas con derecho a prestación en ese momento, tan sólo 7.385 estaban percibiendo los servicios y prestaciones reconocidos por dependencia, quedando pendientes de concesión 12.500 personas. El 63% de los solicitantes se encontraban, por tanto, pendientes de acceder a las prestaciones del sistema.

A fecha 27 de febrero de 2009, las personas con derecho a prestación han ascendido a 31.922, de las que ya perciben las correspondientes prestaciones 20.062, estando pendientes de concesión 11.860 personas (un 37,15 %).

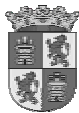
Lo que confirma el aumento del número de personas que ya han accedido a las prestaciones reconocidas, disminuyéndose el retraso existente y agilizándose el acceso a las prestaciones.

A esta disminución del retraso existente y agilización del acceso a las prestaciones también podrán contribuir varias iniciativas anunciadas por el Consejero de Familia en los medios de comunicación, consistentes en regular la unificación de los procedimientos de reconocimiento de la dependencia y del derecho a prestaciones en una resolución única, así como realizar la necesaria coordinación con la Agencia Estatal Tributaria para agilizar el intercambio de información entre la administración estatal y autonómica sobre la situación patrimonial y económica de los solicitantes.

Queda esperar que sigan adoptándose las medidas necesarias para seguir avanzando de forma positiva en el desarrollo de la Ley y en la implantación del sistema de autonomía y atención a la dependencia en esta Comunidad.

2. Personas con discapacidad: Ampliación de las ayudas individuales destinadas a la adaptación de la vivienda habitual

A lo largo del año 2008, esta institución ha desarrollado una actuación de oficio (**20081110**), tras constatar en un expediente de queja la denegación por la Gerencia de Servicios Sociales de una solicitud de ayudas individuales a favor de personas con discapacidad en el apartado correspondiente a "gastos de inversión" destinados a la adaptación de la vivienda habitual, en un supuesto en el que la ayuda se había solicitado para una vivienda que,



sin constituir el domicilio habitual de la persona con discapacidad, sí constituía residencia ocasional del beneficiario por razones familiares.

Es evidente que cada vez se dan más los supuestos en los que los hijos con discapacidad reparten su convivencia con el padre y la madre o en que, estando establecido un régimen de visitas y estancias respecto del progenitor con el que no conviven, se alojan temporalmente en la vivienda de este, o cuando el hijo, internado en un centro asistencial, convive temporalmente con los padres o con uno de ellos.

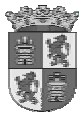
También las personas mayores que estando o no en un centro residencial o asistencial conviven temporalmente con algunos de sus hijos o reparten su estancia entre su domicilio y el de alguno de ellos.

Existen, en fin, otras situaciones que pueden llegar a darse con alguna frecuencia de personas mayores y/o con discapacidad que durante parte del año cambian por necesidad su domicilio, aunque no por el tiempo necesario para que legalmente pueda ser considerado como vivienda habitual.

El criterio de la administración, deducido del informe remitido a esta Procuraduría, era que en el marco de la convocatoria de ayudas individuales para personas con discapacidad de la Gerencia de Servicios Sociales, se contempla la financiación de inversiones para la realización de obras en la vivienda habitual del beneficiario. Y que la finalidad de estas ayudas es la eliminación de obstáculos de movilidad y de comunicación para facilitar el normal desenvolvimiento de todas las personas con discapacidad en el ámbito de la vida diaria en la vivienda habitual.

Pese a lo anterior, se estimó conveniente tener en cuenta que la finalidad última de las ayudas individuales a favor de las personas con discapacidad en Castilla y León, que se convocan cada año por la Gerencia de Servicios Sociales, es la de favorecer a sus destinatarios, colaborando en la financiación de aquellos gastos dirigidos a garantizarles la máxima integración y mejorar su bienestar, favoreciendo su movilidad, comunicación y participación en la vida social y económica de su entorno, con arreglo a la planificación regional sectorial específica que actualmente rige la atención a las personas con discapacidad, aprobada por el Decreto 57/2005 de 14 de julio.

Uno de los puntos del planteamiento estratégico de la disposición citada es la optimización y racionalización de los recursos a través de los cuales se da respuesta a las necesidades de estas personas. Por otro lado, entre las áreas de actuación en las que se centran las previsiones de dicho plan se hallan las del apoyo, mediante ayudas económicas a personas con discapacidad o a sus familias, en programas de atención temprana, ayudas técnicas, subvenciones para la adaptación de la vivienda, transporte y otras similares.



El objeto de estas ayudas ha sido enunciado por las sucesivas normas de modo casi uniforme: establecer las bases reguladoras de la concesión en forma directa de las ayudas económicas individuales a favor de las personas con discapacidad, en orden a financiar gastos realizados dirigidos a garantizarles la máxima integración y mejorar su bienestar, favoreciendo su movilidad, comunicación y participación en la vida social y económica de su entorno.

Entre las ayudas a que se refiere se encuentra la realización de obras con adquisición y/o adaptación de útiles en la vivienda habitual del beneficiario con carácter definitivo, siempre que eliminen los obstáculos a su movilidad y comunicación y faciliten su normal desenvolvimiento en la vida diaria (art. 3, B-1.2). Enumerando a continuación una amplia lista de elementos de la vivienda como conceptos subvencionables (adaptación de baño, adaptación de habitaciones, construcción de rampas, colocación de pasamanos y barandillas, ensanche de puertas, instalación de ascensor, plataformas elevadoras, etc.).

Es decir, que las mencionadas subvenciones tienen que ver con un uso mínimamente confortable de aquello que se define como vivienda: "Edificio cuya principal función es ofrecer refugio y habitación a las personas, sus enseres y propiedades, protegiéndoles de las inclemencias y de otras amenazas naturales, cuya primera función es proporcionar un espacio seguro y confortable para resguardarse". A la cual habría que añadir: "lugar en que se desarrolla la vida íntima de una persona y su familia y que además constituye su centro de intereses".

Desde el punto de vista legal el término vivienda habitual hace referencia al domicilio. El criterio básico para que ambos términos se identifiquen es la permanencia durante un tiempo más o menos largo en dicho lugar o espacio físico.

Ahora bien, la vivienda puede ser un lugar más o menos estable en función de la configuración del grupo familiar.

Los varios modelos de grupo familiar que en estos momentos existen, juntamente con el reparto de las responsabilidades en la custodia de los menores de edad, así como la asunción progresiva del cuidado de los mayores y discapacitados por los poderes públicos, dan lugar a diversas modalidades de convivencia familiar y también a que esta se desarrolle en diversos lugares, los cuales cumplen con la función propia de la vivienda habitual. No obstante, solamente uno de ellos puede ser considerado como tal: aquél en el que el interesado pasa más tiempo es legalmente su vivienda habitual, según la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, art. 15, que a su vez confiere la condición de vecino de un determinado municipio.

Si tratamos de encontrar alguna similitud con lo que llegado el caso sería la aplicación de ayudas individuales para financiar obras de adaptación en más de una vivienda de un mismo



beneficiario, tenemos que acudir (por citar un ejemplo) al apartado conceptos subvencionables y cuantías máximas de la Resolución de 20 de noviembre de 2007 por la que se convocan ayudas individuales a favor de personas con discapacidad para el año 2008. En ella se relacionan una serie de ayudas que, según el art. 5 de la Orden FAM 892/2007 de 8 de mayo, son compatibles entre sí hasta el número máximo de las que se permite solicitar simultáneamente en las bases aprobadas, así como con otras otorgadas para la misma finalidad, *salvaguardando la necesidad de que el importe de las mismas en ningún caso supere el coste del servicio u objeto de la ayuda.*

También el art. 3, B-3 de la citada Orden FAM 892/2007 establece que en cada convocatoria el interesado podrá solicitar ayudas individuales para dos conceptos subvencionables, como máximo, salvo que los hechos determinantes de la discapacidad se hayan producido en los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, en cuyo caso podrá solicitar ayuda para cuatro conceptos.

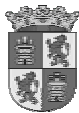
Lo que significa que aún cuando legalmente no hay obstáculo para que un mismo beneficiario llegue a reunir varias ayudas, no está prevista en la norma la posibilidad de solicitar más de una ayuda individual para el mismo concepto.

Por otra parte, los cambios en el modelo de familia han introducido nuevos factores en la situación de las personas con discapacidad. Lo que a su vez ha llevado al incremento de los recursos públicos destinados a la atención de este colectivo. No obstante, las normas que regulan la atención a las necesidades de las personas con discapacidad parten del principio del mantenimiento de las relaciones con el grupo familiar como medio de fomentar su integración y normalización social.

Así, las convocatorias de las ayudas individuales, dedican año tras año una parte considerable de las disponibilidades presupuestarias a la modificación de la vivienda, lo que resulta imprescindible para fomentar la permanencia en el propio domicilio.

En concordancia con lo anterior cabe citar el ejemplo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que en su artículo 3 establece como uno de los principios que informan su articulado: ...la promoción de las condiciones precisas para que las personas en situación de dependencia puedan llevar una vida con el mayor grado de autonomía posible. Abogando por la permanencia de dichas personas, siempre que sea posible, en el entorno en el que desarrollan su vida.

Del catálogo de servicios previsto en el art. 15 de dicha Ley solamente los que se refieren a la atención residencial y centros de atención a discapacitados dejan de estar vinculados a estancia más o menos permanente en el propio domicilio.



Con arreglo a lo expuesto hasta aquí cabe llegar a las siguientes conclusiones:

- Que las ayudas individuales a favor de las personas con discapacidad en Castilla y León, que se destinan a la adaptación de la vivienda habitual o están vinculadas a la atención dentro de la propia vivienda, son importantes, como es reconocido por las sucesivas convocatorias, para fomentar la permanencia de estas personas en el propio domicilio, lo que a su vez significa mantener la relaciones familiares y con el entorno, así como un medio de integración y normalización social de este colectivo en constante situación de riesgo de aislamiento.

- Que las ayudas y subvenciones dirigidas a una mayor accesibilidad y confortabilidad de la vivienda de las personas con discapacidad, que tienen el carácter de inversión instantánea y definitiva, disminuyen e incluso evitan en la mayoría de los casos el coste de otros recursos de ayuda a la movilidad dentro del propio domicilio, que en cambio tienen el carácter de gastos corrientes y por tanto periódicos.

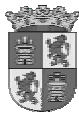
- Que el reparto de responsabilidades y tareas en el cuidado de la persona con discapacidad (que en otras épocas generalmente correspondía a determinados miembros de la unidad familiar), implica que la persona con discapacidad haya de vivir temporalmente en más de un lugar. Siendo ello importante sobre todo en el caso de hijos de padres separados.

- Que la permanencia habitual de una persona en un centro asistencial o residencial, no supone necesariamente la suspensión indefinida de la convivencia temporal con la familia.

Lógicamente el traslado a una vivienda no adaptada puede suponer un esfuerzo, tanto para el afectado como para su familia, suficiente para hacer desistir de dichos periodos de contacto familiar, considerados necesarios para el bienestar de las personas con discapacidad y para evitar su marginación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Procuraduría dirigió a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

“Que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, con ocasión de la elaboración de las bases de futuras convocatorias de ayudas individuales en favor de personas con discapacidad, se plantee estudiar la posible revisión del concepto subvencionable realización de obras de adaptación de la vivienda habitual del beneficiario con carácter definitivo, de modo que se contemple la posibilidad de que las obras de adaptación subvencionadas no solamente sean las efectuadas en la vivienda habitual del beneficiario, sino que también puedan extenderse a los siguientes supuestos:



-Vivienda habitual de cada uno de los progenitores en el caso de padres separados, con custodia compartida o con régimen de visitas y/o estancia a favor de uno de ellos, en lo que se refiere a los hijos con discapacidad.

-Vivienda habitual de ambos progenitores cuando el hijo, internado en un centro asistencial, convive temporalmente con los padres o con uno de ellos.

-Vivienda habitual de hijos de la persona con discapacidad con los que ésta justifique que convive temporalmente, aunque la mayor parte del año permanezca en otro domicilio o en un centro residencial o asistencial.

-Otras situaciones que pueden llegar a darse, con alguna frecuencia, de personas mayores y/o discapacitadas que durante parte del año cambian por necesidad su domicilio, aunque no por el tiempo necesario para que legalmente pueda ser considerado como vivienda habitual".

Con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, la citada Consejería ha comunicado la aceptación de la resolución dictada trasladando a esta institución su compromiso de estudiar la posibilidad de hacer extensiva esta línea de ayudas a los supuestos enunciados por la resolución, pero teniendo siempre en cuenta que la estancia de la persona con discapacidad en un domicilio diferente del habitual, debería tener determinada continuidad y/o periodicidad, así como la necesidad de priorizar las distintas líneas de financiación en función de las disponibilidades presupuestarias.

INMIGRACIÓN

1. Actuaciones de oficio generales iniciadas en 2008

El desarrollo del fenómeno de la inmigración en Castilla y León y las últimas reformas normativas que han tenido lugar en la materia, nos han hecho ser conscientes de que debemos redoblar nuestros esfuerzos para que esta institución sea conocida por todas las personas extranjeras residentes en Castilla y León (como ya lo es por otros colectivos especialmente necesitados de atención, como son los menores, los mayores, los discapacitados o los enfermos mentales) como figura garante de sus derechos frente a la Administración.

Para ello, entre otras medidas, promovimos la celebración de una reunión con asociaciones representativas de este colectivo y organizaciones no gubernamentales dedicadas a atender y defender a sus integrantes, con el fin de que nos hicieran llegar sus principales problemas en sus relaciones con las administraciones públicas. Este encuentro tuvo lugar en el mes de octubre, en la sede de las Cortes de Castilla y León, y a ella asistieron catorce de aquellas asociaciones y entidades sociales.



Pues bien, a la vista de las cuestiones planteadas en aquella reunión, se acordó la apertura de cinco actuaciones de oficio generales.

La primera de ellas, se refiere a la atención sanitaria de la población inmigrante **(20082103)**.

En el encuentro antes citado, se identificaron como principales problemas a los que, presuntamente, deben hacer frente los extranjeros residentes en nuestra Comunidad para acceder a la asistencia sanitaria, los siguientes: deficiencias en el procedimiento de concesión de la tarjeta sanitaria individual; ausencia de un protocolo sanitario específico para los menores extranjeros; imposibilidad de acceso a la asistencia sanitaria de los extranjeros que se encuentran en situación irregular; atención inadecuada de las necesidades específicas de los inmigrantes que acuden al sistema sanitario público de Castilla; y, en fin, necesidad de desarrollo de programas de planificación familiar dirigidas a mujeres inmigrantes en el medio rural.

A la vista de las cuestiones planteadas, nos dirigimos, en el marco de la citada actuación de oficio, a la Consejería de Sanidad, en solicitud de información relacionada con aquéllas y con las medidas que al respecto estaban siendo adoptadas. En la fecha de cierre del presente Informe, no había sido recibida por esta institución la información requerida.

La segunda de las actuaciones de oficio iniciadas como consecuencia de la reunión antes señalada, tiene como objeto la prestación del derecho a la educación a los inmigrantes **(20082104)**.

Las principales deficiencias que, presuntamente y a juicio de varias de las entidades y asociaciones asistentes a aquella reunión, afectan a la prestación de aquel derecho a los menores extranjeros en Castilla y León son las siguientes: inadecuación de los programas escolares a los problemas específicos que afectan al alumnado inmigrante; ausencia de recursos suficientes destinados a llevar a cabo una acogida adecuada; absentismo escolar; y, en fin, imposibilidad de acceso a los niveles educativos no obligatorios.

Una vez iniciada esta actuación de oficio, nos dirigimos a la Consejería de Educación solicitando información acerca de la realidad de los problemas planteados y del contenido de la actuación administrativa desarrollada. Con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe, se recibió la información requerida a aquella Consejería, sin que se hubiera adoptado aún, en el momento de la elaboración del mismo una postura por esta institución.

Una tercera intervención de oficio general que tuvo su origen en el encuentro antes señalado tiene como fin conocer las condiciones de acceso de los inmigrantes a los servicios públicos de empleo de Castilla y León **(20082105)**.



Dificultades para obtener la inscripción como demandantes de empleo, existencia de barreras que impiden el acceso a cursos de formación, deficiente atención general en las oficinas del EcyL y ausencia de emisión del certificado de insuficiencia de demandantes de empleo adecuados y disponibles para aceptar una oferta, fueron las problemáticas identificadas en aquella reunión en relación con el acceso general de las personas de nacionalidad extranjera a los servicios públicos de empleo.

En consecuencia y, al igual que en los casos anteriores, acordado el inicio de la actuación de oficio nos dirigimos a la Administración autonómica, en este caso a la Consejería de Economía y Empleo, solicitando información sobre las cuestiones planteadas. Con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe, se recibió la información requerida a aquella Consejería, sin que se hubiera adoptado aún, en el momento de su elaboración, una postura por esta institución.

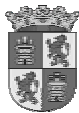
Una de las problemáticas que de forma más recurrente fue planteada por las asociaciones representativas del colectivo inmigrante fue la relativa a la situación de los menores inmigrantes no acompañados, circunstancia que motivó también la apertura de una actuación de oficio sobre esta problemática (**20082106**).

Como principales deficiencias que, presuntamente, estaban afectando a la acción protectora de los menores extranjeros no acompañados en Castilla y León, se señalaron las siguientes: irregularidades en las actuaciones llevadas a cabo desde la localización del menor hasta la asunción de su tutela o su repatriación; ejercicio inadecuado, en algunos casos, de la tutela por la Administración autonómica; e inexistencia de programas de seguimiento una vez alcanzada la mayoría de edad.

A la vista de lo anterior, nos dirigimos en solicitud de información relacionada con las cuestiones descritas a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. En la fecha de cierre del presente Informe, aquella información no había sido recibida en esta Procuraduría.

Por último, la quinta actuación de oficio general iniciada tras la celebración de la reunión promovida por esta institución tiene como objeto una problemática que también fue destacada de forma prácticamente unánime por los asistentes a aquella. Se trata de la relativa a los procedimientos de reagrupación familiar de los extranjeros residentes en Castilla y León (**20082107**).

En este sentido, se puso de manifiesto allí que el derecho a la reagrupación familiar se estaba viendo afectado por una concesión restrictiva de las autorizaciones de residencia por reagrupación familiar, especialmente en el supuesto de reagrupación de ascendientes, así como por denegaciones frecuentes de los correspondientes visados en las misiones diplomáticas u



oficinas consulares correspondientes, con posterioridad a la obtención de aquellas autorizaciones.

Aunque la problemática escapaba de las competencias estrictas atribuidas a esta institución por tratarse de procedimientos cuya tramitación y resolución corresponde a órganos integrantes de la Administración del Estado, nos dirigimos en solicitud de información, al amparo de lo dispuesto en el art. 1.3 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, a la Delegación del Gobierno en Castilla León con el fin de que ésta, a su vez, recabase de las nueve Subdelegaciones del Gobierno, la información precisa para determinar los perfiles concretos en esta Comunidad de la problemática planteada. En la fecha de cierre del presente Informe, no se había recibido la información requerida.

Todas las organizaciones y entidades asistentes a la reunión que se encuentra en el origen de las cinco actuaciones de oficio indicadas fueron debidamente informadas del inicio de las mismas.

En el Informe de esta Procuraduría correspondiente al año 2009, se pondrán de manifiesto las actuaciones que esta institución continúe adoptando como consecuencia de la tramitación de las intervenciones de oficio descritas.

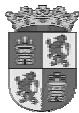
2. Situación de infravivienda de personas de nacionalidad extranjera

Esta institución tuvo conocimiento de la presunta existencia de una situación de infravivienda que podía estar afectando a personas de nacionalidad extranjera que tenían su residencia en el término municipal de Villamañán (León).

Con la finalidad de conocer la realidad de aquella situación y, en su caso, las medidas que se estuvieran adoptando en relación con la misma, se procedió a la apertura de una actuación de oficio (**20080651**), dirigiéndonos, en el marco de la misma, al ayuntamiento correspondiente en solicitud de información.

Considerando el contenido de la información proporcionada por el Ayuntamiento afectado, no se podía considerar acreditada la existencia, en el término municipal de Villamañán, de personas de nacionalidad extranjera que residieran en inmuebles que no reunieran las mínimas condiciones de habitabilidad exigibles, pero tampoco se podía afirmar de una forma concluyente lo contrario.

Por este motivo y ante la posibilidad de que pudieran existir aquellas situaciones de infravivienda en el término municipal en cuestión, se estimó conveniente poner de manifiesto al Ayuntamiento afectado una medida cuya adopción podía ser solicitada a la Administración autonómica con la finalidad de atender aquellas situaciones.



Tal medida no era otra que solicitar a la Administración autonómica viviendas móviles, al amparo de lo previsto en el Plan Integral de Inmigración en Castilla y León 2005-2009. En este sentido, "Favorecer el alojamiento de manera rápida y efectiva en casos de emergencia" se contempla como un objetivo específico del área de vivienda de aquel Plan, con referencia expresa al ofrecimiento de viviendas móviles como una de las medidas a adoptar para lograr este objetivo.

Del desarrollo de esta medida concreta ya se había ocupado esta institución, con carácter general, en una actuación de oficio iniciada en el año 2006, que volverá a ser mencionada con posterioridad, relativa a las actuaciones de la Administración autonómica dirigidas a atender las necesidades de vivienda de las personas inmigrantes residentes en Castilla y León (**OF/21/06**). En concreto, el incremento de la oferta de viviendas móviles, atendiendo las solicitudes justificadas de las mismas que sean formuladas por los ayuntamientos, fue una de las once actuaciones cuya adopción fue recomendada por esta institución en la resolución adoptada en aquella actuación de oficio.

Con base en la fundamentación expuesta, se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento antes citado, en los siguientes términos:

"En el supuesto de que existan situaciones de infravivienda que afecten a inmigrantes residentes en el término municipal de Villamañán, proceder a solicitar a la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el Plan integral de inmigración en Castilla y León 2005-2009, las viviendas móviles necesarias para atender adecuadamente las necesidades residenciales urgentes de aquellas personas".

Como contestación a la resolución señalada, el Ayuntamiento en cuestión nos puso de manifiesto que no era necesario adoptar la medida recomendada puesto que no existían en el término municipal de Villamañán situaciones de infravivienda que lo exigieran.

3. Integración laboral y empleo irregular de los inmigrantes

En el Informe correspondiente al año 2007, se hizo referencia al inicio por esta institución de una investigación de oficio sobre las medidas que estaban siendo adoptadas por las administraciones públicas para fomentar la integración laboral en Castilla y León de los extranjeros no comunitarios, así como para luchar contra el empleo irregular de personas integrantes de este grupo de población (**OF/20/07**).

Con ocasión de la citada actuación, nos dirigimos en solicitud de información a la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y a las Consejerías de Economía y Empleo y Justicia e Interior de la Junta de Castilla y León.



Una vez recibidos los informes solicitados se alcanzó la conclusión de que, en líneas generales, las medidas que estaban siendo adoptadas en materia de empleo en el marco del Plan Integral de Inmigración en Castilla y León 2005-2009 y del Acuerdo para la Integración Social y Laboral de la Población Inmigrante en Castilla y León 2006-2009, eran concordantes con las directrices seguidas en el ámbito comunitario y estatal y, en consecuencia, adecuadas para contribuir a lograr la integración laboral de los inmigrantes y la eliminación de cualquier tipo de discriminación laboral entre nacionales y extranjeros.

Sin embargo, tales objetivos no se habían alcanzado aún en su totalidad en Castilla y León, de lo cual era prueba, por ejemplo, que la tasa de paro en 2007 de los inmigrantes doblara en Castilla y León la correspondiente a los trabajadores nacionales (Fuente: INE) o que la remuneración salarial media de los inmigrantes se situara en 2006 en torno a un 30 % por debajo de la percibida por los trabajadores nacionales (Fuente: Tesorería General de la Seguridad Social).

Por este motivo, resultaba conveniente reforzar las medidas que estaban siendo adoptadas. En este sentido, esta Procuraduría compartía las recomendaciones realizadas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León, en materia de inmigración y mercado de trabajo, en su Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León en 2006 (que, con carácter general, fueron reiteradas después en su Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León en 2007).

En concreto, nos parecía especialmente relevante la referencia realizada al Observatorio Permanente de la Inmigración de Castilla y León como órgano de información, análisis y seguimiento del fenómeno migratorio. Desde el citado órgano podría impulsarse la elaboración de un informe específico sobre la integración laboral de los inmigrantes de Castilla y León que pudiera servir de base para identificar cuáles de las medidas que se estaban adoptando debían ser potenciadas por resultar singularmente eficaces, así como para identificar alguna medida nueva que pudiera introducirse, siempre previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

En consecuencia y sin perjuicio del archivo de la actuación de oficio, se procedió a poner de manifiesto a los organismos antes citados las valoraciones anteriores.

4. Seguimiento de resoluciones formuladas en 2007

En el Informe de 2007, se expusieron dos resoluciones generales que habían sido formuladas por esta institución en aquel año, en materia de inmigración, con ocasión de la tramitación de dos actuaciones de oficio.



La primera de ellas (**OF/22/06**), dirigida a todos los ayuntamientos de municipios con una población superior a 20.000 habitantes, se refería a la actuación desarrollada por los ayuntamientos de la Comunidad en relación con las autorizaciones de residencia temporal por razones de arraigo.

Se señalaba en aquel informe que cuatro ayuntamientos habían aceptado la resolución de esta institución con posterioridad a la fecha de cierre de aquél. Pues bien, ahora se puede señalar que la práctica totalidad de los ayuntamientos destinatarios de la resolución contestaron a la misma considerando oportuno atender y aceptar las indicaciones realizadas por esta institución.

Deseamos que la citada actuación de oficio contribuya a mejorar la información transmitida a las personas de nacionalidad extranjera acerca de aquellas autorizaciones, así como la tramitación y resolución de los procedimientos a través de los cuales se pueden obtener aquéllas.

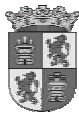
La segunda de las resoluciones señaladas (**OF/21/06**), por su parte, estaba relacionada con el acceso a una vivienda digna y adecuada de los extranjeros, y en la misma se había sugerido a la Consejería de Fomento la adopción de diez medidas dirigidas a favorecer aquel acceso.

Pues bien, en el año 2008 la Consejería citada nos ha puesto de manifiesto la aceptación de la gran mayoría de las medidas sugeridas, indicando que, o bien ya estaban siendo observadas por la Administración autonómica, o bien se iban a poner en marcha próximamente.

ACCESO DE LOS EMIGRANTES RETORNADOS MAYORES DE 65 AÑOS A PRESTACIONES ECONÓMICAS

El desarrollo de políticas públicas dirigidas a fomentar el retorno de los emigrantes españoles en el extranjero es un imperativo constitucional contenido en el art. 42 CE. Esta exigencia debe tener una especial relevancia para los poderes públicos de Castilla y León debido al elevado número de castellanos y leoneses que han abandonado esta Comunidad con destino a otros países por motivos de diversa índole (económicos y sociales, fundamentalmente), manteniendo aún en muchos casos su residencia en el extranjero (según el Censo Electoral, con fecha 1 de octubre de 2007, 96.286 personas nacidas en Castilla y León tenían su residencia fuera de España).

Uno de los principales obstáculos que los emigrantes encuentran para poder retornar es la imposibilidad de disponer de medios económicos suficientes para poder desarrollar una vida digna en España, en general, y en Castilla y León, en particular. Esta dificultad puede ser



prácticamente insalvable cuando el emigrante que proyecta regresar a su tierra tiene más de 65 años y, en consecuencia, no puede acceder a un empleo que le permita obtener un sustento económico. Por este motivo, resulta exigible facilitar el acceso de estas personas, cuando lo necesiten, a prestaciones económicas que les permitan regresar a esta Comunidad a pesar de que su edad les impida desarrollar una actividad remunerada.

De esta cuestión general ya se había ocupado esta Procuraduría en una resolución que fue formulada en 2002 (**Q/1006/02**), a la que se hizo referencia en el Informe correspondiente a ese año. En concreto, como consecuencia de la aceptación de esta resolución, se incluyó, en 2004, en la regulación de Ingresos Mínimos de Inserción (en adelante, Imi), la posibilidad de que los emigrantes retornados mayores de 65 años accedieran a esta prestación económica. Sin embargo, para que el acceso a esta prestación sea reconocido los solicitantes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos para poder ser beneficiarios de una pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, con la excepción del referido a los períodos de residencia en el territorio español, mediante la correspondiente resolución administrativa denegatoria de aquella pensión.

Fue, precisamente, esta exigencia la que motivó el inicio de una actuación de oficio (**20080959**) dirigida a sugerir a la Administración autonómica su eliminación, por ser contraria a principios como el de simplificación de los procedimientos y de celeridad administrativa, y por generar consecuencias económicas negativas para el emigrante retornado que es deseable evitar.

En este sentido, una queja que se encontraba tramitando esta institución (expediente **20080188**), ejemplificaba los efectos perniciosos de la exigencia cuya eliminación se iba a sugerir. Así, en el supuesto planteado en aquel expediente de queja, se habían empleado más de diez meses en resolver la solicitud de Imi presentada por un emigrante retornado mayor de 65 años, a pesar de que el solicitante cumplía todos los requisitos para acceder a la prestación. El motivo de este retraso no era otro que la exigencia de obtener una resolución administrativa denegatoria de una pensión de jubilación no contributiva con carácter previo al reconocimiento de su condición de beneficiario de Imi.

Del ejemplo anterior se desprende que el cumplimiento de la exigencia controvertida implicaba el transcurso de un tiempo durante el cual el ciudadano se veía privado de una prestación que podía ser extraordinariamente necesaria para aquél y para su familia. La consecuencia negativa para el ciudadano descrita podía evitarse si, desde el primer momento en el que el emigrante acude a la Administración autonómica, el órgano administrativo competente estuviera facultado para verificar, a través de la documentación que deba presentar el interesado, el cumplimiento, además de los requisitos generales, de los exigidos para tener



derecho a una pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, salvo el referido a los períodos de residencia en el territorio español, sin que fuera necesario que se adoptase previamente una resolución administrativa que así lo estableciera.

En atención a los argumentos expuestos, se formuló una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en los siguientes términos:

“Con la finalidad de facilitar el acceso de los emigrantes castellano y leoneses retornados mayores de 65 años a los Ingresos Mínimos de Inserción, o a la prestación económica análoga a ésta que se cree en un futuro, y de evitar dilaciones innecesarias para su percepción, adoptar las medidas normativas oportunas para que aquéllos puedan ser beneficiarios de Imi cuando cumplan los requisitos que se establezcan, sin que sea necesario que el solicitante deba aportar, con carácter previo, una Resolución administrativa denegatoria de la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva”.

La Consejería citada aceptó expresamente la resolución transcrita, señalando que se procedería a valorar la forma de eliminar la exigencia que había motivado aquella en una futura modificación de la regulación de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción.